

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 24 Julio 2013

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O'
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2013. NÚM. 24

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 51
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re-
gionales..... 161
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época..... 195
- **Quinta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 199
- **Sexta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 209
- **Séptima Parte:**
Índices Generales 243

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-2

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-2/Y OTRO/222/13-PL-10-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2013)

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-3

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que con-
trovierte actuaciones que le son ajenas.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-2/Y OTRO/222/13-PL-10-08.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Teniendo en cuenta los argumentos contenidos en la propuesta de suspensión que nos ocupa, este Pleno Jurisdiccional determina que resulta **FUNDADA**.

Atento a lo anterior, resulta indispensable conocer el contenido de las jurisprudencias sobre las cuales se tiene que determinar si procede la suspensión de su aplicación, mismas que son del tenor siguiente:

VII-J-1aS-2

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

VII-J-1aS-3

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS

EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

De las jurisprudencias transcritas se desprende que se configuraron con base en los argumentos que se indican a continuación:

1.- Se determinó que el importador de un bien carece de interés jurídico para controvertir, mediante el juicio contencioso administrativo federal, los vicios de ilegalidad del procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas, del cual derivó la emisión de la liquidación a su cargo, toda vez que dicho procedimiento únicamente va dirigido al exportador o productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y el importador no tiene intervención en dicho procedimiento.

2.- Que los agravios de la actora importadora se deben calificar de inoperantes, cuando controvierte el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas, ya que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Analizados los motivos que dieron origen a las jurisprudencias **VII-J-1aS-2 Y VII-J-1aS-3**, este Pleno también estima necesario conocer la

ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 431/2012, que obra en la carpeta de suspensión de jurisprudencia y que se obtuvo de la página de internet de dicho órgano jurisdiccional; la cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior sobresalen como criterios que resultan relevantes para la resolución del presente asunto, los que se enuncian a continuación:

1.- Se precisa que conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un importador en México puede dar un trato preferencial arancelario a la mercancía originaria de los Estados Parte, siempre que se cuente con el certificado de origen que demuestre que el bien califica como originario de uno de los países que suscribieron el tratado, es decir, Canadá o Estados Unidos.

2.- Así, la importación de bienes con trato preferencial arancelario está regulada por los artículos 401 y 501 a 505 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que regulan lo relativo a la importación de bienes con el trato preferencial arancelario, para lo cual se establece la necesidad de contar con el certificado de origen expedido por el exportador que justifique la importación con el referido trato preferencial.

3.- El artículo 506 del referido Tratado establece un procedimiento para verificar el origen de las mercancías importadas al territorio de una de las partes del tratado; el cual se realiza por conducto de la autoridad aduanera de dichos países, quien una vez llevada a cabo la verificación, proporcionará una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien esté sujeto a la verificación, en la que se determine si califica como originario, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. El propio precepto establece que si la resolución es en el sentido de que el bien importado al territorio de la Parte cuya autoridad aduanera realizó la verificación no califica como originario, es necesario que esta se

notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y con base en el cual se llevó a cabo la importación con tasa preferencial, para que la resolución surta efectos.

4.- Se precisa que el punto jurídico materia de la contradicción, consistente en determinar si el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, afecta el interés jurídico del importador.

5.- Se acude a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, de la cual derivó la tesis 2a. CLXXX/2000, de rubro: “*TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TIENE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR PARA RECLAMAR EN AMPARO EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS REGULADO EN SU ARTÍCULO 506, CUANDO CON BASE EN ESTE SE HAYA DETERMINADO LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO RESPECTIVO*”, y que dio lugar a que los Tribunales Colegiados arribaran a criterios jurídicos discrepantes. En dicha ejecutoria se estableció que si bien el certificado de origen con base en el cual se realiza la importación de bienes con trato preferencial es responsabilidad del exportador o del productor, por ser quienes realizan la certificación del origen del bien, y que por ello, el procedimiento de verificación se encuentra dirigido en forma específica y directa a ellos, **la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la Parte exportadora, afecta el interés jurídico del importador, pues le ocasionará perjuicio ya que puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación**, si no se ubica en los casos de excepción previstos en el inciso 12 del artículo 506.

Se señala que en la referida ejecutoria, la Segunda Sala analizó la constitucionalidad de los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al efecto estableció que dichos preceptos no violan

el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución, y de este razonamiento derivó la tesis 2a. CLXXVIII/2000, de esta Segunda Sala, de rubro: *“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS Y LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, PREVISTOS EN SUS ARTÍCULOS 506 Y 507, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL IMPORTADOR”*.

Sigue indicándose que en el considerando séptimo de la ejecutoria a que se ha hecho referencia, la Segunda Sala estableció que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, si bien se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o al productor, la determinación a que se llegue con motivo de tal verificación en el sentido de que el bien no califica como originario del territorio de la Parte exportadora, **afecta el interés jurídico del importador, pues le ocasionará perjuicio ya que puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación**; conclusión que fue adoptada por los Tribunales Colegiados Segundo, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal (en auxilio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito).

Mientras que en el considerando octavo de dicha ejecutoria, la Segunda Sala estableció que los artículos 506 y 507 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no violan el derecho de audiencia previa que tutela el artículo 14 de la Constitución General y a partir de las consideraciones expuestas en dicho considerando, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, resolvió que el importador **no tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, a pesar de que este haya servido de base o fundamento para emitir el crédito fiscal**.

6.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, considera que **efectivamente el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, si bien se encuentra dirigido en forma específica y directa al exportador o productor, puede afectar el interés jurídico del importador si se determina la invalidez del certificado de origen, ya que puede dar lugar a la determinación de un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación, lo que incidiría directamente en el derecho a importar bienes aplicando el trato preferencial arancelario que establece el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Precisa la ejecutoria que, por regla general, el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no afecta el interés jurídico del importador, ya que dicho procedimiento se encuentra dirigido al exportador o al productor de los bienes, quien, en todo caso, debe defender el certificado respectivo, sin que sea posible que el importador pueda tener intervención en dicho procedimiento, precisamente porque le es ajeno; sin embargo, cuando en este se determina que el certificado de origen es inválido, es posible que se afecte el interés jurídico del importador, dado que con base en este se le puede determinar un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, lo que impacta en el derecho para realizar importaciones con base en el trato arancelario preferencial que prevé el referido tratado.

En ese sentido, se concluye en la ejecutoria **el procedimiento de verificación regulado por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se determina la invalidez del certificado de origen, puede afectar el interés jurídico del importador.**

Asimismo, se concluye que surge la afectación al interés jurídico del importador para que pueda impugnar el procedimiento en la que se determina la invalidez del certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo la importación de bienes, **en el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación**, ya que

hasta entonces la decisión adoptada en el procedimiento de verificación ocasionará un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

Sin que pueda tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen es inválido, toda vez que en ese momento la citada determinación no incide en su esfera jurídica, ya que aún no se han determinado las diferencias respectivas y, por ende, tal determinación aún no ha trastocado su esfera de derechos; ya que en realidad, la afectación surge hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se suprime ese derecho y se determinan las diferencias respectivas.

7.- Derivado de lo anterior, se determinó que debe abandonarse el criterio sustentado por la Segunda Sala, en su anterior integración, exclusivamente en la parte en que se arribó a la conclusión de que la afectación al interés jurídico del importador surge con la sola emisión de la resolución que determina la invalidez del certificado de origen, para concluir que esa afectación tiene lugar hasta el momento en que se determina un crédito fiscal por las diferencias del impuesto de importación.

8.- También se precisa que, dada la conclusión alcanzada, una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, **este puede inconformarse contra la resolución que culmina dicho procedimiento, así como contra los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa,** dado que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos intraprocesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

9.- Derivado de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, para este Pleno de la Sala Superior **sí procede suspender la aplicación de las jurisprudencias VII-J-1aS-2 Y VII-J-1aS-3**, en atención a que de continuarse su aplicación, supondría ir en contra de la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se determinó que se afecta el interés jurídico del importador si cuando en el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados, se declara la invalidez del certificado de origen de tales bienes y se le determina un crédito fiscal.

De tal manera que al haberse considerado procedente la suspensión de las jurisprudencias **VII-J-1aS-2 Y VII-J-1aS-3** emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior, en atención a las razones antes expuestas, por consiguiente, se ordena publicar tal situación en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno de la Sala Superior,

R E S U E L V E

I.- Es procedente y fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia,

II.- Se SUSPENDEN las jurisprudencias VII-J-1aS-2Y VII-J-1aS-3, cuyos rubros son “CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS” y “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS”, respectivamente; publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, No. 4, noviembre 2011, páginas 28 y 31.

III.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM VII-J-SS-73

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECURSO DE RECTIFICACIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Recurso de Rectificación procederá en contra de las sanciones administrativas previstas en el diverso 67 de dicho ordenamiento; asimismo, el referido numeral dispone que el recurso de rectificación “podrá” interponerse ante el Consejo de Profesionalización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de mérito. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 129/2007-SS, consideró que el vocablo “podrá” implica la posibilidad a favor del justiciable de elegir el medio de defensa que ejercerá, llámese recurso administrativo en la sede de la autoridad, o en su defecto, juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, al prever la existencia de una facultad potestativa de naturaleza discrecional. En ese tenor, por analogía de razón, se evidencia la no obligatoriedad de la interposición del Recurso de Rectificación previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previo a la instauración del procedimiento jurisdiccional. Lo anterior se corrobora, si se considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia en términos de su artículo 77, el recurso administrativo que ahí se contempla se le asigna el carácter de optativo; por lo que, en observancia al principio general de derecho que reza: “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”, es que se le debe asignar el mismo tratamiento al Recurso de Rectificación aludido; es decir, que resulta optativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 1112/11-05-03-9/YOTRO/491/13-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Ahora bien, la hoy extinta Tercera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, así como la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios números **1112/11-05-03-9** y **11123/12-17-08-1**, respectivamente, cuyas sentencias son la materia substancial de la Contradicción que nos ocupa, adoptaron los criterios que a continuación se reproducen.

[N.E. Se omite transcripción]

De los fallos anteriormente digitalizados, en su parte conducente, se desprende esencialmente lo siguiente:

1) SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2011, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1112/11-05-03-9 DEL INDÍCE DE LA HOY EXTINTA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA:

- Que en la especie, era **infundado** el argumento vertido por la parte actora, relativo a que el juicio contencioso administrativo federal es procedente en contra de los actos emitidos por

la Procuraduría General de la República, **sin que previo a su interposición, se agote el Recurso de Rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica relativa.**

- Que ello es así, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 8 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el legislador federal condicionó la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento previo de los recursos administrativos que no sean de naturaleza optativa**, por lo que si en el caso concreto, el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no define **expresamente que la interposición del Recurso de Rectificación sea de naturaleza optativa, el juicio contencioso administrativo de mérito es improcedente, pues el mismo debía ser agotado de manera previa a la instauración de la presente instancia**, bajo el principio general de derecho relativo a que: *“donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción”*.

2) SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 11123/12-17-08-1, DEL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL:

- Que en la especie, era **infundada** la segunda causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada, relativa a que al no haberse agotado el **Recurso de Rectificación** previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **de manera previa a la interposición del juicio contencioso administrativo de mérito**, el mismo debía ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis

jurídica prevista en el artículo 8º fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que ello es así, pues el artículo 76 de la Ley Orgánica relativa dispone que: “*en contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 67 de dicho ordenamiento, **se podrá** interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución*”; esto es, dicho numeral prevé la existencia del vocablo **podrá**, cuya **acepción evoca a la optatividad y/o no obligatoriedad**.
- Que sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 129/2007-SS, en la que señaló que la palabra “**podrá**” **significa la facultad para hacer o abstenerse**, lo que evidencia la optatividad del medio de defensa aludido.
- **Consecuentemente, determinó que no era obligatorio para el demandante agotar el Recurso de Rectificación, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo.**

De lo antes expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en el caso concreto se configura la existencia de una **divergencia**, entre el criterio sustentado por la hoy extinta **Tercera Sala Regional del Norte-Centro II** de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, al emitir la sentencia de fecha 23 de Junio de 2011, y el criterio sustentado por la **Octava Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al emitir la sentencia de 24 de Octubre de 2012, respectivamente, puesto que:

- A) Para la **entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II** con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, **la inter-**

posición del Recurso de Rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe realizarse de manera previa a acudir en juicio ante este Tribunal, al tratarse de un recurso administrativo de agotamiento forzoso que condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- B)** En cambio, para la **Octava Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **la interposición del Recurso de Rectificación previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, de manera previa a la interposición del juicio contencioso administrativo, **es optativa**, pues el vocablo “**podrá**” que se contiene en dicho numeral otorga la posibilidad al interesado de agotarlo o no; es decir, no lo obliga a satisfacer tal extremo.

Actualizándose con ello, la existencia de materia que posibilita el análisis de fondo por parte de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la cuestión efectivamente planteada; esto es, de la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias de fechas 23 de Junio de 2011 y 24 de Octubre de 2012, dictadas en los expedientes números **1112/11-05-03-9** y **11123/12-17-08-1**, del índice de la entonces Tercera Sala Regional del Norte-Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila y de la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ambas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente, **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente estudio**, para lo cual se estima pertinente imponernos del contenido de los artículos

67 y 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los artículos transcritos, se desprende que en contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 67 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, amonestación pública o privada, suspensión, arresto para Agentes de la Policía Federal Ministerial o remoción, **SE PODRÁ** interponer Recurso de Rectificación ante el Consejo de Profesionalización, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

Ahora bien, con base en lo estatuido en dicho numeral, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que en la especie cobra especial relevancia el definir el término **PODRÁ**, pues el resultado de la contradicción de sentencias que nos ocupa, en gran medida dependerá de la acepción que encierre el vocablo relativo; para lo cual, **conviene señalar que el término PODRÁ, conforme a las reglas gramaticales generalmente aceptadas, constituye la primera persona del singular futuro simple del verbo PODER.**

En esa medida, el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, consultable en la dirección electrónica <http://www.rae.es/rae>, define al término PODER como: “1. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo, y/o 2. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”.

Por lo que, con base en la anterior definición, y teniendo presente el contexto legal que actualmente impera en nuestro sistema jurídico mexicano, **es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que la palabra “PODRÁ” irroga la existencia de una facultad y/o potestad de naturaleza optativa en favor del justiciable; esto es, le confiere la posibilidad discrecional de optar por el medio de defensa que ejercerá, llámese Recurso de Rectificación**

ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, o en su defecto, juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal.

Ello es así, pues en la especie, del análisis realizado al artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, **no se advierte que el legislador hubiere señalado que la interposición del medio de defensa aludido (previo a instaurar juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal) sea de naturaleza forzosa, y/o que el ejercicio del mismo condicione la procedencia de este último, sino que por el contrario, en dicho numeral se denotan elementos que corroboran la conclusión alcanzada.**

En efecto, si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley Orgánica en cita prevé la existencia de la figura relativa; esto es, del Recurso de Rectificación substanciado en la instancia administrativa, **también lo es que dicho numeral no proporciona directrices claras y precisas respecto a la optatividad o no, de dicho medio de defensa.**

Empero, dicho ordenamiento jurídico en su artículo 77 dispone que para todo lo no dispuesto en tal ordenamiento, (como en el caso concreto lo es la supuesta obligatoriedad del recurso), se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada supletoriamente, en su artículo 25 prevé la existencia de un recurso administrativo, cuya interposición es de carácter optativo;

esto es, faculta al particular para optar entre interponer el recurso relativo o impugnar el acto directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, puede ser corroborado del artículo en comento, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo anterior, si la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada supletoriamente en lo no previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, delimita la existencia de la figura de la **optatividad** en el ejercicio y/o interposición de los recursos administrativos, resulta claro para este Pleno Jurisdiccional que el mandato que al efecto se prevé en dicho ordenamiento, debe imperar en el tratamiento que se dé al Recurso de Rectificación que nos ocupa, siendo la interposición de dicho medio de defensa optativa y/o discrecional para el particular que resiente el acto de imperio, pues el no ejercicio del recurso relativo de manera alguna condiciona la procedencia de la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal.

Inclusive sobre este tópico, **por analogía de razón**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis número **129/2007-SS** concluyó que la palabra “poder”, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, significa la facultad para hacer o abstenerse, traducándose en una potestad y/o una posibilidad que implica la facultad o atribución de una persona para llevar a cabo un acto.

Concluyendo que el terminó “PODRÁ” implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso administrativo.

Lo anterior, puede ser corroborado de la ejecutoria de mérito y de la tesis de jurisprudencia que se originó con su elaboración, cuyo texto específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, conviene señalar que la **analogía** es un principio de interpretación del Derecho, que se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos.

Dicho método o instrumento para la interpretación jurídica corresponde fundamentalmente a los jueces, pues las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que reza “donde hay la misma razón legal es aplicable la misma disposición”, el cual, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Federal, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ende, la **analogía** jurídica representa un procedimiento para construir partes que falten de una norma y para ampliar el alcance de las leyes a casos no incluidos en ella (analogía legis o analogía de la ley), que se basa en un precepto particular, **toda vez que presupone la unidad y coherencia del orden jurídico, SIENDO POR VÍA DE CONSECUENCIA, COMPLETAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PRECISADA EN LÍNEAS PRECEDENTES, MISMO QUE ESTE PLENO JURISDICCIONAL COMPARTE PLENAMENTE.**

Por lo expuesto y fundamentado, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta observancia al principio *pro homine* tutelado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **consistente en**

la obligación constitucional a cargo de esta Juzgadora de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar, que en el presente asunto indirectamente recae en el principio de acceso a la impartición de justicia previsto en el diverso 17 de la Ley Suprema, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio 11123/12-17-08-1.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE RECTIFICACIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

No siendo óbice a la anterior determinación, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 89/2007-PS hubiere determinado que el empleo de la palabra “**podrá**” en la legislación, no implica que el ejercicio de los recursos administrativos sea optativo a los gobernados, pues dicha palabra en realidad se refiere a la posibilidad de recurrir o no el acto de autoridad, **y no a la posibilidad de elegir entre un medio de defensa u otro, en términos de la jurisprudencia que a continuación se reproduce:**

“RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO ‘PODRÁ’ EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 355]

Ello es así, en principio, porque la tesis relativa se refiere a la procedencia del juicio de amparo, caso concreto que en la especie no

acontece; y en **segundo término**, puesto que conforme a la interpretación que este Pleno Jurisdiccional realizó a los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el diverso 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se desprenden elementos que permiten considerar lo contrario; esto es, la existencia de optatividad en el ejercicio del medio de defensa aludido.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **22 de Mayo de 2013**, por **unanidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de Mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-75

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ALIMENTOS. CASO EN EL QUE NO ESTÁN EXENTOS PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 4 de junio de 2009, establece que no se pagará el impuesto correspondiente por la obtención de los ingresos percibidos en concepto de alimentos en términos de ley; por lo que aplicando en forma supletoria el derecho federal común de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los alimentos a que se refiere, son los regulados en el Código Civil Federal, es decir, aquellos que implican una obligación entre personas físicas que tienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos que señale la ley, concubinato o adopción, para otorgarse comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación. Por tanto, los “alimentos” otorgados a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la exención referida, pues son cantidades que se otorgan a los socios industriales que deben ser computadas en los balances anuales a cuenta de utilidades, repercutiendo así en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, es decir, representan utilidades anticipadas para los socios.

Contradicción de Sentencias Núm. 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, a fin de dilucidar correctamente si existe la contradicción de sentencias, resulta necesario tener presente en la parte que nos ocupa, las consideraciones realizadas en la sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por la Sala Regional del Centro I, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5, misma que obra en autos a fojas 4 a 11 de la carpeta de contradicción y que se dictó en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, dictó la sentencia de 13 de enero de 2012, en los términos siguientes:

- ✓ Determinó que la Litis en el juicio consistía en fijar si las cantidades entregadas por la demandante a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran exentas en términos de lo previsto por el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.
- ✓ Que si bien el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que se entregarán cantidades “por concepto de alimentos” a los socios industriales, lo cierto es que también establece que dichas cantidades serán para efectos contables a cuenta de utilidades, ya que de esa manera por disposición expresa de ley repercuten en el sistema financiero para la empresa, pues incluso en el mencionado artículo también se expresa

que las referidas cantidades no serán reintegradas aun y cuando el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

- ✓ Que no obstante que el artículo 19 de Ley General de Sociedades Mercantiles, establezca que está prohibida la distribución de utilidades antes de que hayan sido aprobados los estados financieros por la asamblea de socios o accionistas, lo cierto es que el artículo 49 establece una excepción a dicha regla, al prever que las cantidades entregadas a los socios industriales por concepto de alimentos se registraran a cuenta de utilidades.
- ✓ Que la exención prevista en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no aplica a los alimentos a que hace referencia el artículo 49 la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que expresamente señala que no se pagará el impuesto por los ingresos percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley, entendiéndose por la expresión “términos de ley” la referente al trato que el aludido artículo 49, da a las cantidades percibidas por concepto de alimentos, esto es, como utilidades.
- ✓ Que contrario a lo manifestado por la actora, no se pueden considerar las cantidades por concepto de alimentos como previsión social y por tanto, estar exentas conforme a la fracción VI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, ya que no se trata de la entrega de dinero que realiza un patrón a favor de sus trabajadores para otorgarle beneficios tendientes a la superación física, social, económica o cultural.
- ✓ Que las cantidades que la actora entregó a los socios industriales, contablemente fueron utilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y como consecuencia, la accionante en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, sí se encontraba obligada al pago del impuesto sobre

la renta, pues no resultaba aplicable la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXII, de la ley en comento.

Por otra parte, la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia dictada el 1° de febrero de 2011, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6, en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en la sentencia de 1° de febrero de 2011, resolvió esencialmente lo siguiente:

- ✓ Que la naturaleza de los alimentos a que alude la excepción, en el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, es exactamente la misma a que se refiere el legislador en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tal percepción se compute en los balances anuales a cuenta de utilidades.
- ✓ Que tanto en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006 y en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el concepto de alimentos está definido por el artículo 308 del Código Civil Federal.
- ✓ Que es inexacto que la obligación de alimentos sólo pueda nacer entre personas físicas, ya que el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé un caso en que es posible que una persona moral otorgue a personas físicas la prestación consistente en alimentos; sin embargo, que lo jurídicamente trascendente es en qué consiste la prestación, para así concluir si la misma esta exceptuada del pago del impuesto sobre la renta.

- ✓ Que tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como la Ley General de Sociedades Mercantiles, aluden a alimentos, sin que en ninguna de ellas se defina jurídicamente cuál es su concepto o significado; por lo que, en ambos casos al haber defecto en sus disposiciones se tienen que apoyar en el derecho federal común, que por antonomasia, es el Código Civil Federal.
- ✓ Que cuando el legislador establece la excepción del pago de impuesto sobre la renta para alimentos “en términos de ley”, esta expresión significa: en los términos del artículo 308 del Código Civil Federal.
- ✓ Que es intrascendente que la obligación de pagar alimentos a los socios industriales por parte de la Sociedad en Nombre Colectivo conste en la escritura constitutiva, en actas levantadas ex profeso o en un documento ad hoc.
- ✓ Que el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, al prever una excepción a una carga, su aplicación debe ser estricta de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que es erróneo equiparar la naturaleza de las cantidades entregadas por conceptos de alimentos a cuenta de utilidades, con las utilidades que una Sociedad en Nombre Colectivo entrega a sus trabajadores, a los miembros del consejo de administración o a cualquier otro sujeto, pues en el primer caso no es necesario que haya utilidades y en el segundo, es absolutamente indispensable que existan.

En virtud de las consideraciones expuestas se tiene que en el caso a estudio **sí se configura la contradicción de sentencias**, ya que la sentencia de 13 de enero de 2012, emitida por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5 y la sentencia

de 1° de febrero de 2011, dictada por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6, se resolvieron en su momento conforme a criterios discrepantes respecto a la determinación de si el concepto de alimentos otorgados a los socios industriales de una Sociedad en Nombre Colectivo en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, encuadra en la hipótesis de exención de pago de impuesto sobre la renta de acuerdo a lo previsto en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 24 de junio de 2009.

Lo anterior es así, no obstante que a fojas 0047 a 0144 de la carpeta de contradicción, se advierte que la sentencia dictada el 1° de febrero de 2011, por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, fue revocada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante ejecutoria pronunciada el 11 de agosto de 2011, en el recurso de revisión fiscal 96/2011 al considerar que no resultaba jurídicamente válida la estimación de la Sala de mérito, respecto a que los ingresos que en concepto de alimentos percibe el socio industrial de una sociedad en nombre colectivo, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta y que en esa guisa, la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, mediante acuerdo de 19 de agosto de 2011, dejó insubsistente la sentencia de 1° de febrero de 2011 y en estricto cumplimiento a la referida ejecutoria dictó sentencia el 17 de octubre de 2011, misma que obra a fojas 0145 a 0168 de la carpeta de contradicción.

En efecto, si bien es cierto la sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y la sentencia de 1° de febrero de 2011, emitida por la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, no coexistieron temporalmente ya que en su caso, la aludida sentencia de 1° de febrero

de 2011, fue revocada mediante la ejecutoria pronunciada el 11 de agosto de 2011, en el recurso de revisión fiscal 96/2011, no menos cierto es que en su momento dos Salas Regionales de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvieron criterios discrepantes; por lo que, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene a su cargo la labor jurisdiccional de fijar Jurisprudencia a través de la cual se establezcan los criterios que deben servir como orientadores en la función jurisdiccional de todas las Salas Regionales y Especializadas integrantes de este Tribunal, esto a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y coadyuvar al correcto funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, cabe señalar que la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ha quedado transcrito líneas precedentes, es que este Pleno de la Sala Superior defina mediante Jurisprudencia cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer, y por tanto, se infiere que la procedencia material de una denuncia de contradicción de sentencias sólo requiere como presupuesto básico, que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes, sin importar si las mismas son firmes o quedan intocadas con motivo de los medios de defensa que en contra de ellas se hagan valer.

Así las cosas, resulta irrelevante para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que una de las sentencias que dieron origen a la contradicción, dejó de existir incluso antes de que se denunciara la propia contradicción.

CUARTO.- A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y la Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, debe prevalecer y en su caso constituir Jurisprudencia a efecto de vislumbrar el criterio que debe seguirse en este Tribunal.

Así, la **Sala Regional del Golfo-Norte de este Tribunal, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas**, al dictar la sentencia de 1° de febrero de 2011, determinó que las cantidades otorgadas a los socios industriales por concepto de alimentos, no son pago a cuenta de utilidades, ya que la naturaleza de los alimentos a que alude la exención del artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, es exactamente la misma a que se refiere el legislador en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando establece la posibilidad, salvo pacto en contrario, de que los socios industriales perciban las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, ello independientemente que tal percepción se compute en el balance anual a cuenta de utilidades, pues dicho registro únicamente es para efectos contables y porque en ambos casos el concepto de alimentos está definido por el Código Civil Federal en el artículo 308.

En cambio, la **Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes**, al emitir la sentencia de 13 de enero de 2012, resolvió que las cantidades otorgadas a los socios industriales son pagos a cuenta de utilidades, pues del análisis que efectuó al artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, advirtió que aun cuando a las cantidades que reciben los socios industriales, el legislador les haya dado el nombre de cantidades “por concepto de alimentos”, cierto es, que les dio el trato de utilidades al establecer que dichas cantidades se debían computar en el balance anual como utilidad y que por tanto, la exención prevista en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no era aplicable al caso; asimismo, determinó que al ser utilidades le eran aplicables los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005.

En síntesis, **el punto de contradicción versa respecto lo siguiente:**

Determinar si respecto de las cantidades otorgadas por concepto de “alimentos” a los socios industriales de una Sociedad en Nombre Colectivo en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplica la exención prevista en el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 24 de junio de 2009.

Primeramente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de dilucidar la contradicción en estudio, estima oportuno determinar qué se debe entender por el concepto “alimentos”.

En ese sentido, se debe señalar que el Código Civil Federal en su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, denominado “De los alimentos”, conceptualiza y establece la figura jurídica denominada “alimentos”, por lo cual, conviene traer a la vista los preceptos legales 301 a 323 del Código Civil Federal, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

- ✓ Que la obligación de dar alimentos es recíproca.
- ✓ Que los cónyuges deben darse alimentos, obligación que debe subsistir aun en casos de divorcio cuando la ley lo señale.
- ✓ Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y viceversa, y a falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los ascendientes en ambas líneas que estuvieran próximos en grado y por lo que hace a la falta o imposibilidad de los hijos, están obligados los descendientes más próximos en grado.
- ✓ Que los hermanos tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años.
- ✓ Que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de otorgarse alimentos, de la misma forma en que la tienen los padres e hijos.

- ✓ Que **los elementos que comprende el término “alimentos”** son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en lo referente a los menores comprende además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.
- ✓ Que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos otorgando una pensión o incorporando a la familia al acreedor alimentario.
- ✓ Que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.
- ✓ Que **los alimentos deben estar determinados por convenio o sentencia** y que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.
- ✓ Que en caso de que varios deban otorgar los alimentos y el juez deberá repartir el importe de los mismos, sólo entre aquellos que se encuentren en posibilidad de otorgarlos.
- ✓ Que la obligación alimentaria, no implica proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio.
- ✓ Que **tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos** el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como, el Ministerio Público.
- ✓ Que **la obligación de otorgar alimentos cesa** cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla; cuando el

alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y finalmente, si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

- ✓ Que el **derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.**
- ✓ Que cuando el deudor alimentario no esté presente o se niegue a otorgar alimentos a su acreedor alimentario, se deberá responsabilizar de las deudas que estos contraigan estrictamente para cubrir esa exigencia.

En tales consideraciones, en Derecho Civil existe una figura jurídica denominada “alimentos”, que comprende los conceptos de comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales.

En esa virtud, la figura jurídica denominada “alimentos” en Derecho Civil, abarca una serie de elementos que sobrepasa la acepción de comida, pues no únicamente comprende el nutrir el cuerpo de un individuo, sino también propiciar su subsistencia, sano desarrollo y armónica convivencia respecto al entorno social y económico al que pertenece, a través de un apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Entonces, los “alimentos” son una obligación de carácter civil establecida expresamente en ley que tiene una persona física denominada deudor alimentario, respecto de otra persona física que tiene derecho a percibir “alimentos” denominada acreedor alimentario, entre las cuales existe un **vínculo de parentesco por consanguinidad, por la celebración del**

matrimonio (en algunos casos aun cuando se ha disuelto el vínculo matrimonial) **o cuando existe concubinato y por adopción**, y en ese sentido quien tiene derecho de percibir “alimentos” no puede renunciar a ellos, lo cual implica que cualquier pacto o convenio que involucre un riesgo en la percepción de alimentos debe considerarse nulo.

En esas consideraciones, se estima oportuno traer a la vista los artículos 25 y 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que una Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- Que los socios industriales, salvo pacto en contrario, deben percibir por concepto de “alimentos” las cantidades que periódicamente necesiten.
- Que las cantidades por concepto de “alimentos” y época de percepción, serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o en su defecto, por la autoridad judicial.
- Que las cantidades por concepto de “alimentos” percibidas por los socios industriales, se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades.
- Que los socios industriales no están obligados a reintegrar las cantidades que por concepto de “alimentos” reciban, cuando el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

- Que los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, una remuneración con cargo a gastos generales.

Cabe destacar que, Roberto Luis Mantilla Molina en su obra “Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades”, refiere que el socio industrial es aquel que se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo, la capacidad del socio, en consecuencia, ninguna persona, ni la sociedad misma ni sus acreedores, pueden obtener coactivamente la prestación prometida; tampoco puede obtenerse en caso de muerte del socio.

Asimismo, Víctor Manuel Castrillón y Luna, en su obra “Sociedades Mercantiles” refiere que el socio industrial es aquel que sin entrega de capital, asume el compromiso de entregar su esfuerzo personal, con la característica de que no se trata propiamente de un trabajador, porque no se encuentra sujeto a una relación de trabajo en términos de la legislación laboral, sino que ocupa la posición propiamente de socio, que sin reportar las pérdidas recibe pagos a cuenta de utilidades, aun y cuando el balance no las arroje, de una manera periódica.

En ese tenor, se debe considerar que el socio industrial en una Sociedad en Nombre Colectivo es aquel que aporta a la sociedad servicios y conocimientos técnicos, científicos o artísticos y que tiene derecho a participar en el reparto futuro de las utilidades de la Sociedad.

Ahora bien, se advierte que el otorgar cantidades periódicas a los socios industriales por concepto de “alimentos” no es una obligación que sea voluntaria o a capricho de la Sociedad en Nombre Colectivo, sino que deriva de una exigencia que la ley impone; por lo que, se debe considerar como un derecho patrimonial del socio industrial recibir periódicamente las cantidades que por concepto de “alimentos” necesite, aun cuando quede

a arbitrio de la mayoría de los socios el importe y la periodicidad de los alimentos otorgados al socio industrial.

No obstante lo anterior, el socio industrial mediante estipulación expresa, puede convenir con la Sociedad en Nombre Colectivo que no quiere percibir las cantidades que por concepto de alimentos se le deben otorgar, liberando así a la Sociedad de la obligación de otorgarle las referidas cantidades.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se prevé que las cantidades otorgadas a los socios industriales por concepto de “alimentos”, se computarán en los balances anuales de la Sociedad en Nombre Colectivo a cuenta de utilidades; por lo que, resulta evidente que si dichas cantidades se computan en los balances anuales como anticipo de las utilidades que deban otorgarse al socio industrial, tendrán una repercusión en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, ya que se verán reflejadas en las utilidades que dicha Sociedad obtenga en el ejercicio fiscal, mismas utilidades que deberá repartir entre los socios.

En ese sentido es dable considerar, que la acepción de “alimentos” prevista en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las cantidades periódicas que recibe un socio industrial como anticipo de las utilidades que debe darle una Sociedad en Nombre Colectivo, en consecuencia, a la cantidad que corresponda al socio industrial con base en las utilidades que arroje el balance anual de la Sociedad, le serán disminuidas las cantidades que hubiere percibido el referido socio industrial por concepto de “alimentos” y por el contrario, en caso de que la Sociedad en Nombre Colectivo no hubiere obtenido utilidades o la parte de ellas que corresponda al socio industrial fuera menor a las cantidades que por concepto de “alimentos” se le hubieran otorgado, el socio industrial no tiene obligación de reintegrarlas.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno traer a la vista el contenido del artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente desde el 01 de enero de 2002 hasta el 04 de junio de 2009, fecha en fue publicada su reforma en el Diario Oficial de la Federación.¹

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende lo siguiente:

- ✓ Que los ingresos obtenidos en concepto de “alimentos” **en los términos de ley**, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta.

En ese tenor, se tiene que si bien el referido artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no especifica qué se debe entender por “alimentos”, lo cierto es que al referir “**en términos de ley**”, implícitamente nos precisa determinar la ley que regula la figura de los “alimentos”, máxime que ninguno de los artículos que integran la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al término “alimentos”.

En el caso, se considera necesario traer a la vista el texto de los artículos 1º y 5º del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos transcritos establecen en la parte que nos interesa:

- ✓ Que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se aplicarán en defecto de las leyes fiscales respectivas y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte.

¹ Disposición en que se sustentó el análisis contenido en las sentencias en contradicción.

- ✓ Que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta, entendiéndose que establecen cargas a los particulares las disposiciones legales que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
- ✓ Que las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.
- ✓ Que a falta de norma expresa fiscal, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

En el caso, el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009, es una disposición fiscal que establece excepciones respecto de las cargas a los particulares, por tanto, su aplicación debe ser estricta, es decir, debe atenderse al sentido literal de lo previsto por la disposición fiscal.

Sin embargo, no existe una definición ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en el Código Fiscal de la Federación -de aplicación supletoria- sobre el concepto “alimentos”. Por ello, a fin de interpretar el alcance del artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009, resulta necesario acudir a la **aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal común**, de conformidad con el segundo párrafo del transcrito artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que el término “alimentos”, genera incertidumbre sobre su significado y alcance.

Corroborar lo anterior, la tesis: 2a. CXLII/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de (Sic) 199, que es del rubro y tenor literal siguiente:

“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que a fin de interpretar el artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009, es preciso remitirnos a las disposiciones del Código Civil Federal, pues evidentemente estamos ante la norma especial que regula la figura jurídica denominada “alimentos”; además, con la aplicación de dichas disposiciones de **derecho federal común, no se contraviene la naturaleza propia del derecho fiscal.**

Entonces, los alimentos que estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta de conformidad con la fracción XXII, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009, son aquellos que regula el Código Civil Federal que implican una obligación entre personas físicas que tienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos que señale la ley, concubinato o adopción para otorgarse comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y en su caso, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese sentido, los “alimentos” a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la hipótesis de exención a que refiere la fracción XXII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009.

Lo anterior es así, pues como se ha referido, de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, al artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le es aplicable supletoriamente para desentrañar el alcance del término “alimentos”, el derecho federal común, en específico, el Código Civil Federal, el cual regula la figura jurídica de los “alimentos”.

Asimismo, porque los “alimentos” previstos en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, distan mucho de ser equiparables con los previstos en la legislación civil, pues con independencia de que en ambos ordenamientos se establece su otorgamiento periódico, lo cierto es que no tienen el mismo origen y naturaleza, ya que como quedó señalado líneas precedentes, los “alimentos” previstos en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen una finalidad distinta que además de que repercute en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, para el socio representa un pago a cuenta de utilidades.

En efecto, del propio texto del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte la obligación de las Sociedades en Nombre Colectivo de realizar el registro contable en el balance anual de las cantidades otorgadas a los socios industriales por concepto de “alimentos” a cuenta de utilidades, registro que necesariamente tendrá efectos fiscales pues toda cantidad entregada por este concepto, será una utilidad distribuida a los socios, por la cual se debe calcular y enterar el impuesto sobre la renta y a su vez, el socio industrial deberá considerar las referidas cantidades como ingresos acumulables.

En consecuencia, es dable concluir que los “alimentos” a que se refiere el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009, son todas aquellas cantidades que una persona reciba en su calidad de acreedor alimentario, en los estrictos términos de la regulación del Código Civil Federal, el cual es aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido las cantidades que por concepto de “alimentos”, otorgue una Sociedad en Nombre Colectivo a un socio industrial en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la exención del tributo a que se refiere el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 04 de junio de 2009.

En consideración a lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el que sostuvo la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en la sentencia de 13 de enero de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5.

Asimismo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior establece con el carácter de jurisprudencia la siguiente:

ALIMENTOS. CASO EN EL QUE NO ESTÁN EXENTOS PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 4 de junio de 2009, establece que no se pagará el impuesto correspondiente por la obtención de los ingresos percibidos en concepto de alimentos en términos de ley; por lo que aplicando en forma supletoria el derecho federal común de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los alimentos a que se refiere, son los regulados en el Código Civil Federal, es decir, aquellos que implican una obligación entre personas físicas que tienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos que señale la ley, concubinato o adopción, para otorgarse comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad así como los gastos necesarios para la educación. Por tanto, los “alimentos” otorgados a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la exención referida, pues son cantidades que se otorgan a los socios industriales que deben ser computadas en los balances anuales a cuenta de utilidades, repercutiendo así en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, es decir, representan utilidades anticipadas para los socios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente de este Tribunal, al existir oposición formal de criterios entre la sentencia dictada el 1º de febrero de 2011, por la Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio contencioso administrativo 864/10-18-01-6 y la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en el juicio contencioso administrativo 1793/11-08-01-5.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de 13 de enero de 2012, dictada por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

III.- Se fija como Jurisprudencia la contenida en el Considerando Cuarto de este fallo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de mayo de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-89

INCIDENTE DE RECUSACIÓN. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RECUSADO DEJA SIN MATERIA EL INCIDENTE INTERPUESTO.- Si la pretensión que se deduce de la interposición del incidente de recusación previsto en los artículos 29, fracción IV, 34 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que el Magistrado Instructor deje de conocer del juicio por estimar que se actualiza alguna o algunas de las causas de impedimento a que se refiere el diverso artículo 10 de la propia ley, y durante la tramitación del mismo sucede que el magistrado recusado fue cambiado de adscripción mediante Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ello deja sin materia el incidente de recusación planteado, puesto que el conocimiento e instrucción del juicio ya no le correspondería a dicho magistrado, sino al funcionario que en su lugar designe el propio órgano de gobierno y administración en ejercicio de sus atribuciones.

Incidente de Recusación Núm. 245/11-16-01-9/1473/12-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-90

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL MAGISTRADO QUE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO NO PUEDE EXCUSARSE Y, POR ENDE, LAS PARTES NO PUEDEN RECUSARLO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado que dictó el acuerdo materia del recurso de reclamación no puede excusarse de conocer del mismo, lo que a su vez significa que las partes tampoco pueden aducir causa de impedimento para ello y, por tal razón, no puede ser recusado para dejar de conocer del citado recurso; lo anterior, no obstante que la fracción V del diverso numeral 10 de la propia ley, contemple como causa de impedimento que el Magistrado haya dictado la resolución o acto impugnados o haya intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución, ya que esto último se refiere de manera específica al acto impugnado en el juicio o a su ejecución y no a la emisión de un acuerdo de trámite dentro del juicio, que puede ser impugnado vía recurso de reclamación, según lo dispuso el legislador en el citado artículo 60.

Incidente de Recusación Núm. 245/11-16-01-9/1473/12-PL-11-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA RECUSACIÓN PLANTEADA.

A) MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE RECUSACIÓN. En la parte conducente del escrito por el que la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 28 de mayo de 2012, que desechó la demanda respecto del “procedimiento administrativo del contrato 428217815”, suscrito entre ella y Pemex Exploración y Producción, el promovente expuso en relación a la recusación que se resuelve, lo siguiente (*folios 52 y 53 de la carpeta de recusación*):

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que al formular la recusación que se resuelve, el promovente sostiene que la Magistrada Instructora del juicio se encuentra impedida para conocer del recurso de reclamación interpuesto toda vez que en su caso se actualiza la causa de impedimento prevista en las fracciones V y VII, del artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues considera que la apreciación de la Magistrada Instructora del juicio se encuentra afectada de parcialidad, y que por tal motivo levantó una queja administrativa de responsabilidades en su contra, que se identifica con el número JGA-QA-027/2011-02, la cual se encuentra en trámite.

B) INFORME RENDIDO POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA. Mediante oficio 16-1-3-53281/12, de 09 de octubre de 2012, la entonces Magistrada Instructora del juicio 245/11-16-01-9, rindió el informe de ley en el que manifestó que no se actualizan los supuestos de impedimento que señala el promovente, pues no obstante que se cuestione la legalidad de su actuación al emitir el acuerdo de 28 de mayo de 2012, considera que su imparcialidad como Juzgadora no se encuentra afectada.

Que si bien la promovente indica que se encuentra impedida para conocer del recurso de reclamación planteado, por actualizarse las fracciones V y VII, del artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, lo cierto es que tales causas de impedimento no se actualizan no obstante que haya emitido el acuerdo objeto de la reclamación pues la resolución a dicha instancia será emitida por los Magistrados integrantes de la Sala, y que de atender a lo solicitado por la actora, en todos los casos en que se recurre un acuerdo emitido por el Instructor, este necesariamente tendría que excusarse para conocer del mismo.

Por lo que respecta a que su imparcialidad puede verse afectada por la queja administrativa que se sigue con el número JGA-QA-027/2011-02, interpuesta por la empresa actora en el juicio, manifiesta que todas sus actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, conduciéndose con imparcialidad, sin que dicha queja repercuta en su actuación como juzgadora.

A mayor precisión, se procede a reproducir el informe rendido por la entonces Magistrada Instructora del juicio, en la parte que interesa (*visible a folios 3 a 5 de la presente carpeta*), el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO. Teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el incidente de recusación que se resuelve, como en el informe rendido por la Magistrada recusada, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima conveniente precisar que en el caso, el incidente de recusación se plantea para el efecto de que la Magistrada Instructora se abstenga del conocimiento del recurso de reclamación planteado por la actora en contra del auto de 28 de mayo de 2012, por el que desechó la demanda.

En efecto, de la parte conducente en donde el promovente plantea el incidente que se resuelve, que ha quedado reproducida en el apartado anterior, se observa que literalmente manifestó lo siguiente: “*solicito (...) se determinen los impedimentos y excusas que tiene la Magistrada Instructora y Presidente de la Sala Regional Peninsular, Licenciada VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA, para conocer de este recurso*”, de donde se colige que

parte de la pretensión del promovente de la recusación es que la Magistrada Instructora se abstuviera de conocer del recurso de reclamación interpuesto.

Asimismo, se advierte que invoca como causas de impedimento para que la Magistrada Instructora resuelva el recurso de reclamación planteado, los supuestos contenidos en las fracciones V y VII del artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, si la promovente pretendía que la entonces Magistrada Instructora del juicio 245/11-16-01-9, se abstuviera de conocer del recurso de reclamación planteado, con motivo de haber emitido el acuerdo recurrido, mediante el que se desechó la demanda de nulidad interpuesta, para ello debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto reproducido señala que el Magistrado que dictó el acuerdo materia del recurso de reclamación, no podrá excusarse de su conocimiento, lo que se traduce en que el instructor del juicio no puede manifestar impedimento para intervenir en la resolución del recurso planteado, tan es así que tal circunstancia fue tomada en consideración por el legislador al no permitirle excusarse de conocer dicho recurso.

En tales consideraciones, mediante una interpretación sistemática de la ley en comento, se considera que si el Magistrado Instructor no puede excusarse para resolver el recurso de reclamación, es claro que las partes tampoco pueden aducir causa de impedimento para ello, no obstante que el acuerdo reclamado hubiere sido emitido por el propio Magistrado que debe intervenir en la resolución del recurso de reclamación interpuesto, en consecuencia, tampoco puede ser recusado por dicha circunstancia.

De esa forma, válidamente se arriba a la conclusión por parte de esta Juzgadora de que en el caso no se actualiza la hipótesis de impedimento a que alude el promovente, ello en razón de que al haber dictado el acuerdo que se reclama no coloca a la entonces Magistrada Instructora en una situación análoga o más grave que el haber emitido la resolución impugnada, es decir, en el caso no se actualizan las causas de impedimento invocadas.

No obstante lo anterior, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional, que en el escrito que motiva la presente instancia el promovente manifestó que la Magistrada recusada **debía dejar de conocer del asunto** “*ya que ha dictado actos ilegales, que incluso ya fueron así resueltos por el Tribunal Constitucional*”, por lo que la pretensión que se deduce de dicho escrito es que la Magistrada Virginia Pétriz Herrera **se abstenga de conocer de la totalidad del juicio** y no solo del recurso de reclamación interpuesto, ya que dichas manifestaciones se refieren a diversas actuaciones en el juicio.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima necesario precisar que la Magistrada Supernumeraria Virginia Pétriz Herrera ya no se encuentra adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, al haber cambiado de adscripción; motivo por el cual dejó de ser la instructora del juicio 245/11-16-01-9, por lo que la pretensión que se deduce del incidente de recusación planteado ha sido satisfecha.

En efecto, como se desprende del acuerdo G/JGA/4/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2013, la Junta de Gobierno y Administración, estimó necesario para el buen funcionamiento de este Tribunal, cambiar de adscripción a la Magistrada Supernumeraria Virginia Pétriz Herrera a la **Tercera Ponencia de la recién creada Sala Regional del Norte-Centro III**, con efectos a partir del 11 de enero de 2013, mientras que en la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular, a la que se encontraba adscrita anteriormente, el propio Órgano de Gobierno designó para que fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley a la Primer Secretaria de Acuerdos de dicha ponencia, la Licenciada Ligia Elena

Aguayo Martín, hasta en tanto no se emita un acuerdo en contrario, como se dispone en el citado Acuerdo G/JGA/4/2013, que enseguida se reproduce digitalmente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, al no ser ya la instructora del juicio 245/11-16-01-9, la Magistrada Supernumeraria Virginia Pétriz Herrera, se dice que **ha quedado sin materia** el incidente de recusación que nos ocupa, puesto que a partir del 11 de enero de 2013, la instrucción del juicio de referencia corresponde a la Licenciada Ligia Elena Aguayo Martín, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 29, fracción IV, 34, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE el incidente de recusación interpuesto por el C. José Alfredo Berthely López en representación legal de GLOBAL CONTROL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la Magistrada Supernumeraria Virginia Pétriz Herrera; sin embargo, el mismo **ha quedado sin materia**, toda vez que la Magistrada Supernumeraria recusada ha cambiado de adscripción, por lo que ya no le corresponde la substanciación del juicio 245/11-16-01-9.

II.- NOTIFÍQUESE a la Sala Regional Peninsular, con copia autorizada de la presente resolución, para su conocimiento y a efecto de que levante la suspensión decretada en el juicio de referencia y se continúe con la substanciación del mismo hasta su total conclusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de trece de marzo de

dos mil trece, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día diecinueve de marzo de dos mil trece y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-91

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.- Interpretando de manera sistemática y concatenada los artículos 49, 58-13 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la contradicción de sentencias procede respecto de las sustentadas entre el Pleno; el Pleno y las Secciones; las Secciones entre sí; entre el Pleno, Secciones y las Salas Regionales; así como, entre las que emita una Sala Regional en el juicio ordinario y un Magistrado en el juicio sumario; toda vez que no existe obstáculo legal para ello, ya que el último numeral citado únicamente establece la condición de que se trate de sentencias interlocutorias o definitivas donde se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión, y conforme a los dos primeros numerales, tanto una Sala como un Magistrado instructor pueden emitir unas y otras. Considerar que por el hecho de que una sentencia fue emitida colegiadamente y otra en forma unitaria la contradicción de sentencias no puede darse, implicaría que se perdiera la finalidad de tal institución jurídica, la cual consiste en unificar criterios para que los órganos facultados para dictar las sentencias tengan una línea interpretativa homogénea en casos análogos, así como dar certeza y seguridad jurídica a los particulares.

Contradicción de Sentencias Núm. 590/09-17-11-2/Y OTRO/59/13-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- La contradicción de sentencias resulta procedente ya que se colman los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El análisis del texto del precepto anterior permite advertir que los presupuestos para la denuncia de una contradicción de sentencias son:

a) La existencia de una denuncia, presentada por **cualquiera de los Magistrados del Tribunal** o bien por las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, acerca de dos o más sentencias contradictorias entre sí; y

b) Que las **sentencias provengan de los Órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** facultados para emitirlos, es decir, de las Salas Regionales, Salas Especializadas, de las Secciones de la Sala Superior o del Pleno de esta.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de sentencias fue formulada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en su carácter de Presidente de este Tribunal, quien señaló en su oficio enviado a esta Sala Superior el día 16 de enero de 2013, que la contradicción se suscitó entre las sentencias definitivas de fechas 23 de septiembre de 2010 y 17 de abril de 2012, emitidas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios **590/09-17-11-2** y **11/188-24-01-01-01-SL**, respectivamente, expresando textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior, resulta evidente que la denuncia de contradicción de sentencias definitivas que nos ocupa, proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, en su carácter de Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Respecto del segundo elemento tenemos que las sentencias materia de contradicción fueron dictadas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es decir, por órganos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se encuentran facultadas para ello.

Por tanto, en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente contradicción de sentencia resulta procedente, ya que se colman los requisitos previstos en el citado numeral.

TERCERO.- Previo a efectuar el análisis de la existencia de la contradicción de sentencias, resulta necesario considerar los criterios que en esa materia ha sustentado el Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece requisito alguno para ello.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, conviene citar la Jurisprudencia P./J. 26/2001, que contiene el criterio que tradicionalmente sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el tema que textualmente dice lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Página: 76, Tesis: P./J. 26/2001]

El criterio señalado exigía tres requisitos fundamentales para determinar la existencia de la contradicción:

- Que del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 26/2001 fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de dicho órgano, que se expresa en la tesis P. XLVI/2009, cuyo texto y datos de identificación se muestran a continuación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’)” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 68, Tesis: P. XLVI/2009]

En el criterio recién invocado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia P./J. 26/2001, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*”, impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;
- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;
- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir, de la **oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P. XLVII/2009, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009, Página: 67, Tesis: P. XLVII/2009, Tesis Aislada]

De la lectura realizada a los criterios anteriores, se corrobora que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio tradicional tildándolo de formalista, pues la discrepancia en los aspectos de hecho no es definitoria para determinar la existencia de la contradicción de tesis, concluyendo que esta tiene su origen en la diferencia, oposición, contradicción o discrepancia de criterios jurídicos sostenidos en la resolución jurisdiccional, con independencia de la identidad de las cuestiones de hecho que dieron origen a las resoluciones, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas.

El criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVI/2009, relativo a la contradicción de tesis (36/2007-PL), fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 7 Tesis: P./J. 72/2010]

Como consecuencia de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2008-PS (junio de 2009), cambió la técnica para la determinación de la existencia de las contradicciones de tesis, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Página: 122 Tesis: 1a./J. 22/2010]

De conformidad con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que ahora los requisitos de procedencia de una contradicción de tesis son los siguientes:

- Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sentado lo anterior, en el Considerando siguiente se analizará si en el caso sujeto a estudio se actualiza la oposición de criterios denunciada.

CUARTO.- Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos que emitieron tanto la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios con números de expedientes **590/09-17-11-2** y **11/188-24-01-01-01-SL**.

La Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en la sentencia de **23 de septiembre de 2010**, dictada en el expediente **590/09-17-11-2**, en la parte que nos interesa sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Sala Especializada en Juicios en Línea, en la sentencia dictada el **17 de abril de 2012** en el expediente **11/188-24-01-01-01-SL**, resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

De las sentencias apenas transcritas se desprende que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana calificó como infundado el argumento de la actora consistente en que la resolución impugnada era ilegal porque deriva de un acto viciado, ya que el acta de la visita de verificación se levantó sin la presencia de dos testigos, violando con ello el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Mientras que la Sala Especializada en Juicios en Línea consideró fundado el mismo concepto de anulación esgrimido por la enjuiciante, señalando que el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no excluye de la obligación de levantar el acta de visita de verificación en presencia de dos testigos, el supuesto de la negativa a que se practique la verificación.

De lo anterior tenemos que la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2010 por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el expediente 590/09-17-11-25, es contradictoria con la dictada el 17 de abril de 2012 por la Sala Especializada en Juicios en Línea en el expediente 11/188-24-01-01-01-SL, en la medida en que en ambas sentencias se analizó un mismo problema jurídico que se funda en idéntico precepto legal (artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al resolver el argumento que hizo valer la parte demandante en cada juicio, en el sentido de que la autoridad administrativa debió levantar el acta de la visita de verificación ante la presencia de dos testigos, sin importar que hubiese negativa a que se practicara la visita, y que al no hacerlo, tal actuación y su consecuencia son ilegales.

Con base en lo anterior es posible afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumplió cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales (lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos diferentes en su parte considerativa, pues se interpretó en forma distinta lo que estatuye el numeral citado sobre el levantamiento del

acta de visita de verificación ante la presencia de dos testigos cuando existe negativa del visitado a que se realice la visita.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el propósito de una contradicción de sentencias es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tema, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación y/o supuesto normativo.

En estas condiciones, en la especie, el punto que ha de dilucidarse consiste en determinar si en el caso de que una visita de verificación no pueda practicarse por la negativa u oposición por parte del administrado, el acta circunstanciada respectiva debe satisfacer el requisito previsto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, si debe levantarse en presencia de dos testigos o no.

QUINTO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Las visitas de verificación están reguladas en el Título Tercero, “Del Procedimiento Administrativo”, Capítulo Décimo Primero, “De las Visitas de Verificación”, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyos artículos que lo integran se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprenden los siguientes elementos esenciales:

Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Para practicar tales visitas, los verificadores designados deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Por su parte, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.**

Así, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 antes transcrito, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Concretamente el primer párrafo del artículo 66 transcrito establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

En las actas se hará constar el nombre, denominación o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; número y fecha del oficio de comisión que la motivó; nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; datos relativos a la actuación; declaración del visitado, si quisiera hacerla; y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Ahora bien, respecto a la formalidad consistente en que de toda visita de verificación debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos, la designación de estos puede ocurrir de dos formas:

1. A propuesta de la persona con quien se entiende la diligencia, o;
2. A propuesta del verificador cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proponer a los testigos.

No obstante la previsión anterior, para que el verificador designado pueda levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, **es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario la autoridad se encontraría materialmente impedida para dar cumplimiento a esa obligación.**

Lo anterior guarda estrecha relación con el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación**, por lo que si tales sujetos incumplen con esa obligación, esto es, **no permiten el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que estos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos.**

De modo que **cuando** los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación **impiden el acceso a los verificadores o expresamente se niegan a que se lleve a cabo la visita de verificación**, el acta en la que se haga constar tal circunstancia **no podrá levantarse en presencia de dos testigos porque los verificadores ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que este proponga a los testigos** y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al no encontrarse dentro del lugar en el que debía practicarse la visita.

Proponer que el requisito previsto en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que

de toda visita de verificación se levante acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, no admite excepciones y que, por ende, aun en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se daba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de esta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podrá encontrar testigos para cumplir ese requisito.

También debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se viene comentando, establece que *de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta*, por lo que **cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega a que se practique la visita de verificación, el primer párrafo del mismo numeral debe interpretarse en el sentido de que el verificador no estará obligado a levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos, siendo suficiente que levante un acta en la que haga constar que aquella persona se negó a que se practicara la visita y/o que le negó el acceso al lugar visitado, para que tal diligencia tenga plena validez.**

Es decir, en aras de respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, el verificador designado deberá levantar un acta en la que asiente que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación impidieron o se negaron a que se llevara a cabo la visita de verificación, siendo en ese caso innecesario que la referida acta se levante en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la prac-

tique si aquella se hubiere negado a proponerlos, pues tal eventualidad es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VISITA DE VERIFICACIÓN. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTARLA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS CUANDO EL PARTICULAR VISITADO SE NIEGA O SE OPONE A QUE SE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.- El artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. Sin embargo, para que la autoridad dé cumplimiento a esa formalidad es indispensable que se lleve a cabo la visita de verificación, pues de lo contrario se encontraría materialmente impedida para cumplir esa obligación. Esto es así porque los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para que lleven a cabo la visita de verificación, por lo que si tales sujetos niegan el acceso a los verificadores y les impiden llevar a cabo la visita de verificación, resulta una consecuencia lógica que éstos no podrán levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ya que ni siquiera podrán requerir al sujeto visitado para que este proponga a los testigos y tampoco podrán hacer ellos la designación de los mismos, al encontrarse fuera del lugar en el que debería practicarse la visita. Aceptar que el requisito previsto en el numeral citado no admite excepciones y que, por ende, aun

en el caso de que la visita de verificación no se lleve a cabo, por la negativa u oposición de la persona visitada, se deba levantar el acta respectiva en presencia de dos testigos, traería como consecuencia limitar o, de plano, hacer nugatoria la facultad revisora de la autoridad administrativa, pues bastaría con que el particular al que se dirige una orden de verificación se negara a la práctica de esta para que la autoridad se viera prácticamente imposibilitada de levantar el acta en la que hiciera constar tal negativa, ya que es evidente que al impedírsele el acceso al lugar objeto de la visita, el verificador difícilmente podría encontrar testigos para cumplir ese requisito. De modo que para respetar el derecho humano a la seguridad jurídica de los gobernados, cuando la persona con quien se entiende la diligencia se niega o se opone a que se practique la visita de verificación, bastará que el verificador designado levante un acta en la que haga constar tal hecho para que esa actuación tenga plena validez, pues tal circunstancia es la consecuencia de la negativa del particular visitado a que se practique la visita y no del actuar arbitrario de la autoridad.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, **en su carácter de Presidente de este Tribunal**, respecto de las sentencias definitivas dictadas por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y la Sala Especializada en Juicios en Línea, ambas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al resolver los juicios **590/09-17-11-2** y **11/188-24-01-01-01-SL**, respectivamente.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos precisados en el último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, el 11 de abril de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

VII-P-SS-92

INGRESOS QUE PERCIBEN LAS CONCESIONARIAS POR CONCEPTO DE INTERCONEXIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CELULAR CON OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, BAJO LA MODALIDAD “EL QUE LLAMA PAGA”.- DEBEN SER INCLUIDOS AL MOMENTO DE INTEGRAR LA BASE PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN AL GOBIERNO FEDERAL PREVISTA EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, LA CUAL TIENE LA NATURALEZA DE UN APROVECHAMIENTO.- Los artículos 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, disponen, en la parte conducente, que el Gobierno Federal tiene derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, que dicha participación se fijará en las concesiones o permisos y que la interconexión de redes constituye una obligación para las referidas empresas concesionarias, con las excepciones previstas en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Por tanto, el Estado tiene derecho de obtener la participación fijada en los títulos de concesión, respecto de los ingresos que obtienen las empresas concesionarias por la prestación del servicio de redes públicas de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, y del cual forma parte la interconexión de dichas redes entre sí y con la red pública de telefonía básica, bajo la modalidad “el que llama paga” contemplada en las Reglas del Servicio Local publicadas el 23 de octubre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, participación que tiene la naturaleza de aprovechamiento de conformidad con el artículo 3º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. No es óbice para lo antes señalado, el hecho de que la interconexión de redes sea una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ya que la prestación de dicho servicio de interconexión fue impuesta como una obligación a las referidas concesionarias, por la razón de orden público consistente en que la prestación del servicio de telecomunicaciones se debe llevar a cabo de

forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y en cuál concluya el tránsito conmutado. Por tanto, la obligatoriedad de la prestación del servicio de interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello, debe considerarse como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por lo que las cantidades percibidas por concepto de interconexión forman parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22038/10-17-06-2/322/12-PL-09-04-[06].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- A continuación se entra al análisis de los argumentos vertidos por la actora en los conceptos de impugnación **PRIMERO, inciso C)** y **SÉPTIMO** de la demanda, mismos que se plantearon en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva, refutó los conceptos de impugnación materia de análisis en el presente Considerando, argumentando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que la accionante en esencia argumenta lo siguiente:

- Que es ilegal que la demandada resuelva que las cantidades que la actora percibió durante el ejercicio fiscal de 2004, derivado de la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otras concesiones, constituyen ingresos derivados de servicios concesionados, pues la interconexión no es un servicio concesionado de los que deben ser parte para efectos de dicha participación, lo cual fue determinado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la resolución de 10 de enero de 2006, en la cual se precisó que la tarifa de interconexión de ninguna manera constituye un ingreso a favor de la actora, sino un insumo para la prestación del servicio público al usuario, lo cual fue confirmado por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Que la resolución de 10 de enero de 2006, constituye una resolución favorable a la actora, que para ser revocada, en la parte que ocupa, debe de ser a través de un juicio de lesividad, de conformidad con el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que ilegalmente la demandada pretende desconocer el contenido y alcance de una resolución favorable que le fue notificada a la actora sosteniendo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, carece de facultades para ello, así como para determinar si el concepto “el que llama paga”, constituye un aprovechamiento; sin embargo, considera que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en ningún momento resolvió si las cantidades percibidas con motivo de la interconexión de la red bajo la modalidad “el que llama paga” es un aprovechamiento, aunado a que dicha autoridad sí es competente para interpretar los alcances del título de concesión y autorización emitidos a favor de la actora y definir qué servicios fueron autorizados.

- Que la modalidad “el que llama paga”, representa exclusivamente una forma de interconexión que de ninguna manera puede considerarse como un servicio concesionado o autorizado que las mismas prestan a sus usuarios finales, pero por lo que respecta a los usuarios de la red de telefonía básica local fija que lo utilizan, y claro, en relación con los ingresos que de dichos usuarios percibe el operados de la red de telefonía fija, al aplicar las tarifas registradas al efecto.

- Que la obligación de participación que nos ocupa, tiene únicamente verificativo cuando los concesionarios de que se trate obtengan ingresos con motivo de la prestación de los servicios concesionados realizada directamente a sus usuarios finales o suscripciones, mediante la relación contractual establecida al efecto y aplicando las tarifas registradas en términos de lo que señala la legislación de la materia.

- Que el servicio autorizado en términos del título de concesión y autorización que nos ocupa, únicamente lo es la prestación del servicio de radiotelefonía urbana y semiurbana, rural, de larga distancia y casetas públicas, con tecnología celular, que se presta, factura y cobra al usuario final, y no el acceso o interconexión que por ley debe ser otorgado a otras redes públicas de telecomunicaciones, como lo confunde la demandada.

- Que el servicio de interconexión no es el mismo que el concesionado en el título de concesión otorgado a la actora, pues basta como ejemplo señalar que como causas de revocación y caducidad, el que no se presten con eficiencia y regularidad los servicios concesionados dentro de los cuales no se incluye el de la interconexión, ya que existe una diversa causal de revocación y caducidad en aquellos casos en que la accionante se niegue a interconectar a otros concesionarios de servicios de radiotelefonía sin causa justificada, siendo el caso que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes distingue entre los servicios concesionados y la interconexión, pues de lo contrario, no se habría establecido la distinción antes apuntada.

- Que sostener la postura de la demandada resultaría absurdo pensar que todas las actividades que lleva a cabo la demandante conforme a su objeto social, deberán encuadrar indefectiblemente dentro de los servicios concesionados.

- Que a través de los oficios 110.303 de 24 de julio de 1992 y 119.2040380 de 6 de febrero de 1996, la autoridad competente excluyó los servicios de larga distancia del concepto de Servicios Autorizados o concesionados, utilizando el criterio consistente en que los mismos son prestados a los usuarios finales, en realidad, por las redes telefónicas de larga distancia y no por la actora, ello a pesar de que las condiciones del título de concesión de marras, que constituye el marco de referencia para determinar los Servicios Autorizados, contienen dentro del listado respectivo al servicio de telefonía de larga distancia o de radiotelefonía de larga distancia; en consecuencia, la accionante no se encuentra obligada a incluir dentro de la base para la determinación del 6% de los ingresos brutos derivados de los servicios concesionados, las cantidades percibidas de otros concesionarios con motivo de la interconexión bajo la modalidad “el que llama paga”.

Por su parte la autoridad demandada al contestar su demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En este sentido, la litis en el presente Considerando se constriñe en dilucidar si los ingresos percibidos por la empresa actora durante el ejercicio fiscal de 2004 por la interconexión de su red pública de radiotelefonía móvil celular con otras redes públicas de telecomunicaciones, bajo la modalidad “el que llama paga”, en cantidad de \$72'098,874.00, debían ser incluidos al momento de integrar la base para la determinación de la participación al Gobierno Federal, por concepto de la concesión otorgada a la hoy actora.

En tal virtud, para estar en condiciones de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer los términos en que fue otorgada la concesión a favor de la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. suscrito con fecha 17 de julio de 1990, mismo que fue ofrecido como prueba por la accionante en el presente juicio y que obra agregada en el expediente administrativo a fojas 574 a 614 de autos, cuya parte que interesa es del siguiente contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte en esencia lo siguiente:

- Que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a la empresa **PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** la concesión de la explotación de una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular.

- Que la red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular concesionada a PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. se integra por las centrales de conmutación celular, las estaciones radioeléctricas base, los enlaces entre estas centrales y estaciones y demás instalaciones y equipos directamente afectos a la prestación de los servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de la RED por medio de canales y circuitos de frecuencias radioeléctricas así como para su interconexión a la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Red Pública de Telefonía Básica) y a otras redes públicas de telecomunicaciones.

- Que con motivo de la concesión otorgada, PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. adquirió la obligación de prestar el servicio de radiotelefonía móvil celular, el cual constituye un servicio final de telecomunicaciones por medio del que se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores, así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas.

- Que el área de servicio concesionada se integra por la Región 8 “Sureste” que comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Yucatán, Campeche y Quintana Roo.

- Que la accionante en su calidad de concesionaria, se obliga a interconectar la red concesionada con la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex), para lo cual deberá celebrar un contrato de interconexión.

- Que la actora como concesionaria, someterá para aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las tarifas máximas de los servicios que preste, mismos que deberán ser competitivas a nivel internacional.

- Que PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., se obligó a cubrir al Gobierno Federal como participación inicial, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la cantidad de 13,500'000,000.00; así como anualmente una participación del 6% sobre los ingresos brutos derivados de los servicios concesionados.

En ese sentido, es preciso conocer el contenido del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, en un primer término, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de Telecomunicaciones "... son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite".

En tal sentido, debe tenerse presente que el artículo 28 de nuestra Carta Magna, prevé en su cuarto párrafo que "La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

Por tanto, resulta que la prestación del servicio de telecomunicaciones es un área prioritaria para el desarrollo nacional, en la cual el Estado Mexicano puede participar por sí o con la participación de los sectores social y privado.

Así entonces, en lo que refiere a la participación de los sectores social y privado, el artículo 8° de la Ley de Vías Generales de Comunicación prevé que “Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a estas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de dicha Ley y sus Reglamentos”.

En este orden de ideas, la prestación del servicio de telecomunicaciones resulta prioritaria para el desarrollo nacional. Este servicio público podrá ser prestado directamente por el Estado, o por los particulares mediante el régimen de concesión, quienes tendrán derecho a obtener un ingreso por la prestación de ese servicio, pero deberán entregar una parte de tales ingresos al Gobierno Federal, en virtud de que fueron obtenidos con motivo de la prestación de un servicio público que involucra a una vía general de comunicación, cuyo dominio exclusivo corresponde al Estado Mexicano.

Habida cuenta de lo anterior, se colige que la participación a que tiene derecho el Gobierno Federal tiene la naturaleza tributaria de un aprovechamiento, en términos de lo previsto por el artículo 3°, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”; ya que, en la especie, la participación en los ingresos a que tiene derecho el Gobierno Federal es por sus funciones de derecho público, y no tiene la naturaleza de una contribución, ni deriva de un financiamiento, así como tampoco es de aquellos ingresos obtenidos por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

En tal sentido, al ser un ingreso tributario del Estado Mexicano que involucra la afectación patrimonial de un particular, su determinación se rige por las reglas previstas por el legislador en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo expresamente señala que “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y

sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.”

Ahora bien, si el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece el derecho del Gobierno Federal para obtener una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación por la explotación de los servicios concesionados, dicho precepto debe ser aplicado estrictamente. De ahí que, tratándose de los ingresos por concepto de prestación del servicio de interconexión, deberán ser participados al Gobierno Federal, sí y sólo si estos corresponden a los servicios concesionados.

Para poder efectuar la aplicación estricta del numeral anterior, previamente se debe llevar a cabo la actividad interpretativa de los correspondientes títulos de concesión, para derivar de ello si el referido servicio de interconexión es de los concesionados a la empresa demandante.

Esta actividad interpretativa debe necesariamente tomar en consideración las peculiaridades del caso concreto, como lo es la época en que fue otorgada la concesión por parte del Gobierno Federal a la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y los servicios expresamente señalados como concesionados a dicha persona moral; la fecha en que entró en aplicación el régimen conocido como “el que llama paga”, así como sus características principales; los elementos principales del régimen de interconexión así como su regulación jurídica; entre otros elementos que serán expuestos en su momento.

Lo anterior en virtud de que la regulación en materia de telecomunicaciones ha sufrido diversas modificaciones con posterioridad a la fecha de otorgamiento de las concesiones a las empresas demandantes, de ahí que la interpretación que se haga a los títulos referidos deberá hacerse tomando en consideración dichas modificaciones, respetando en todo momento la garantía de irretroactividad contemplada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Ello en virtud de que el citado artículo 5° del Código Fiscal de la Federación fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica.

En ese orden, en primer término es menester precisar qué es lo que la empresa demandante tiene concesionado. Para ello este Pleno acude al correspondiente título a que se ha hecho referencia con antelación en este mismo considerando, y se advierte que el Gobierno Federal posibilitó a la empresa PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. para que instalara, mantuviera, operara y explotara, por un periodo determinado, una red pública de radio telefonía móvil con tecnología celular, en una banda de frecuencia específica, así como en una región perfectamente delimitada e identificable.

En este punto resulta oportuno precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo, entre otros bienes nacionales, del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

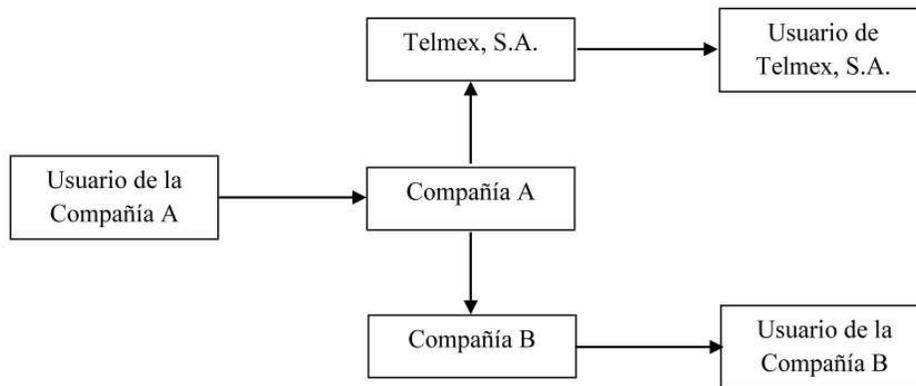
Asimismo, el artículo 3° de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con su texto vigente durante el ejercicio revisado, contiene una serie de definiciones que se estima oportuno incluir en el presente fallo, a fin de dejar claro el alcance de ciertas nociones de carácter técnico:

[N.E. Se omite transcripción]

Hechas las precisiones anteriores puede afirmarse que el Estado Mexicano otorgó a la empresa demandante una concesión para que instalara, mantuviera, operara y explotara un conjunto de medios de transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través del espectro radioeléctrico, dentro de una banda de frecuencias específicamente asignada; quedando esta obligada a prestar

una serie de servicios de naturaleza pública, directamente relacionados con la instalación, mantenimiento, operación y explotación de la red, y por los cuales tendrían el derecho a cobrar una contraprestación, de la que deberían participar al Gobierno Federal.

Ahora bien, es posible que un usuario de cierta compañía a la que denominaremos “Compañía A”, desee entablar comunicación con un usuario de diversa compañía, a la que denominaremos “Compañía B”, o con un usuario de la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. En tal caso, en el título de concesión de la empresa **PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** se estableció la obligación que tiene la concesionaria para llevar a cabo las acciones necesarias para que dicha situación pueda ser posible; esto es, para efectuar la interconexión entre sus redes, así como de sus redes con la red pública de telefonía básica. Lo cual se puede ejemplificar de la siguiente manera:



En lo que se refiere a esta obligación de interconexión de redes, la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, prevé en la Sección I del Capítulo IV la regulación de la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, específicamente, al contenido del artículo 41 del ordenamiento en comento contempla que: “Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto,

la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones...”.

Asimismo, el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, en forma por demás clara dispone que: “Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse”.

Así entonces, el interconectar las redes de radio telefonía móvil con tecnología celular es una obligación que tienen quienes las tienen concesionadas. Obligación adquirida desde el momento en que les fue otorgada dicha concesión y, con posterioridad, elevada a rango de ley con motivo de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el año de 1995.

En tal sentido, resulta patente a este Pleno que el fin último de hacer obligatoria dicha interconexión es el permitir que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga concesionada la red.

Ahora bien, del contenido del título de concesión ofrecidos como prueba, así como del contenido mismo del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la interconexión será obligatoria en todos los casos, salvo las excepciones contempladas en los mismos títulos; sin embargo, se posibilitó a las partes cuyas redes concesionadas van a interconectarse, para que convengan la forma en que dicha interconexión va a llevarse a cabo; y en el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo en los términos en que se llevaría a cabo la interconexión, entonces correspondería a la autoridad federal fijarlos.

De los referidos acuerdos de voluntades, resulta trascendente para los fines del presente asunto, el que las partes pueden convenir los cargos y tarifas que deberían ser pagados con motivo de la interconexión de una red a otra.

En este punto, resulta trascendental dejar precisado que el día 23 de octubre de 1997, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas del Servicio Local, que en su Regla Primera exponen que: “tienen por objeto lograr una mayor cobertura y penetración del servicio telefónico para aumentar la productividad de la economía en su conjunto, brindar más oportunidades de desarrollo en el país, elevar la calidad y aumentar la diversidad de los servicios, con precios más accesibles, en beneficio de un mayor número de usuarios, de acuerdo con los objetivos y estrategias establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000”.

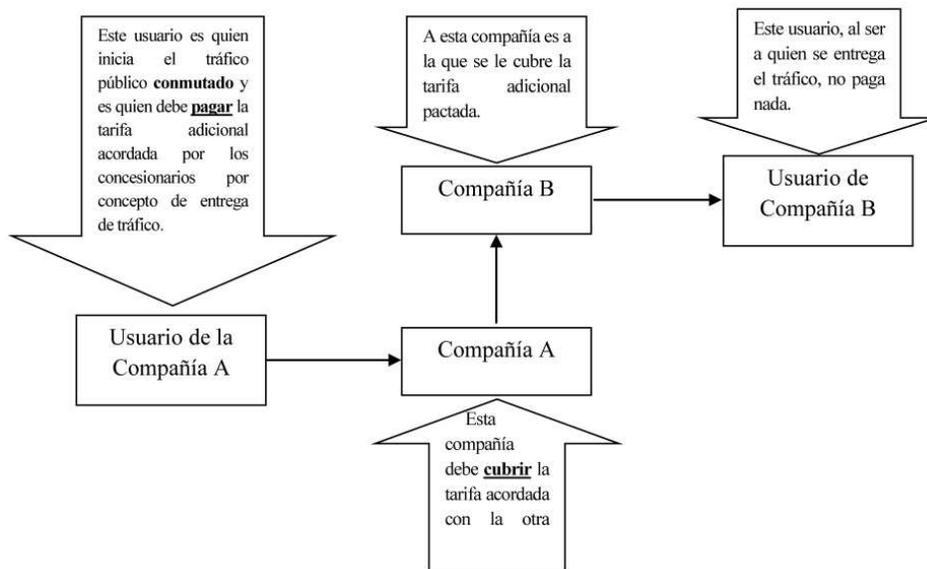
En estas Reglas se contempla una serie de definiciones de carácter técnico, que se estima oportuno incluir en el presente fallo, a fin de facilitar la comprensión de conceptos de dicha naturaleza técnica:

[N.E. Se omite transcripción]

Continuando con el análisis de las citadas reglas, la vigésima sexta y vigésima séptima adquieren trascendental importancia en el presente asunto, ya que son las que incluyeron el régimen denominado como “el que llama paga” en la prestación del servicio local móvil. Dichas reglas son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Para una mejor comprensión del alcance de lo dispuesto en las citadas reglas, se trae a colación nuevamente el ejemplo antes referido, en que un usuario de la Compañía A desea entablar comunicación con un usuario de la Compañía B:



En el presente asunto es, precisamente, esa tarifa adicional que corresponde pagar al usuario de la red donde se inicia el tráfico público conmutado, y que se cubre a la concesionaria donde dicho tráfico es entregado, la que debe determinarse por esta juzgadora si forma o no parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Con los elementos que han quedado precisados a lo largo del presente Considerando, este Pleno puede afirmar que los referidos ingresos materia de controversia serán participables, si y sólo si éstos son obtenidos con motivo de la prestación de los servicios que las empresas tienen concesionados.

Al respecto, en el aludido Título de concesión, se advierte que el concesionario adquirió la obligación de prestar determinados servicios de carácter público que genéricamente se señalan como “servicios de telefonía móvil con interconexión a la red de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V. y a otras redes autorizadas”, mismos que a continuación se precisan:

1. Servicio de radiotelefonía móvil celular
2. Servicio de conducción de señales.
3. Servicio de telefonía de larga distancia.
4. Servicio de casetas públicas de radio telefonía
5. Servicios de emergencia, seguridad y socorro.

De todos los elementos que han quedado precisados con antelación es posible advertir que en la especie los bienes materia de concesión son determinadas bandas de frecuencia, con la finalidad de que estas sean explotadas mediante la instalación, mantenimiento y operación de redes públicas de radio telefonía móvil con tecnología celular, las cuales están integradas por:

- **Las centrales** de conmutación celular;
- **Las estaciones** radioeléctricas base;
- **Los enlaces** entre las centrales de conmutación celular, las estaciones radioeléctricas base y las demás instalaciones y equipos directamente afectos a la prestación de los servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores por medio de canales y circuitos de frecuencias radioeléctricas, así como para su interconexión a la red de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A., así como a otras redes públicas de telecomunicaciones.

En virtud de los anteriores razonamientos, este Pleno arriba a la conclusión de que las cantidades que son pagadas a las concesionarias de las redes en que se entrega el tráfico conmutado, por concepto de “*el que llama paga*”, sí son ingresos por los que tales concesionarias deben pagar aprovechamientos, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen:

Primeramente, esta Juzgadora advierte que si bien la prestación del servicio de radiotelefonía móvil celular es el que fue concesionado, resulta que este implica el servicio final de telecomunicaciones por medio del cual

se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores, así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas.

Por tanto, si bien le asiste la razón a la parte actora, respecto a que la interconexión de redes es una obligación legal para las concesionarias de las redes públicas de telecomunicaciones, ello en forma alguna lleva a la conclusión de que, por ello, entonces no resulte ser un servicio concesionado de los que se refiere el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ello es así, pues efectivamente, el hecho de que la prestación del servicio de interconexión de redes haya sido impuesto como una obligación a las concesionarias de las redes públicas de telecomunicación, ello atiende a una razón de orden público para que la prestación del servicio de telecomunicaciones se lleve a cabo de forma ininterrumpida, sin importar en cuál compañía comience y concluya el tránsito conmutado.

No obstante lo anterior, las compañías de telecomunicaciones que efectúan la interconexión obligatoria tienen el correlativo derecho a que les sea cubierta una cantidad previamente acordada entre ellas, a fin de afrontar los gastos que les implica llevar a cabo la prestación de dicho servicio inherente a la prestación, como tal, del servicio de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado.

En este punto resulta oportuno acudir a la prueba documental ofrecida por la empresa demandante, consistente en copia certificada de la *Resolución que ordena a **PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.** y otras empresas, suscribir convenio de interconexión con **INVERSIONES NEXTEL, S.A. DE C.V.** y otras empresas, en términos y condiciones no discriminatorias, así como interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio de mensajes cortos (mensajes SMS)* dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el día 10 de enero de 2006, por medio de la cual pretende acreditar que el órgano regulador en materia de telecomunicaciones consideró que la tarifa obtenida por las concesionarias por concepto de interconexión de su red a la de otras concesionarias no es

un ingreso, sino un insumo necesario para la prestación del servicio público al usuario, misma que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Según quedó razonado, la pretensión de la parte actora con la prueba anterior es acreditar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano regulador en materia de telecomunicaciones, considera que la cantidad percibida por concepto de la prestación del servicio de interconexión no es un ingreso, sino un insumo; sin embargo, de la valoración que se efectúa a la citada prueba esta juzgadora considera incorrecta la interpretación llevada a cabo por la demandante.

Ciertamente, según se desprende de la lectura efectuada a la citada documental pública, lo que la Comisión Federal de Telecomunicaciones estaba considerando al hacer referencia a que “La tarifa que los concesionarios acuerden deberá estar orientada a costos. La tarifa de interconexión no es una fuente de ingresos, sino un insumo para la prestación del servicio público al usuario.”, en ningún momento da lugar a la interpretación pretendida por la demandante, respecto a que las cantidades percibidas por concepto de interconexión no son un ingreso; ya que, de pretenderlo así, se estaría descontextualizando el argumento expuesto.

Debe tomarse en consideración que la citada resolución fue emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de dirimir una controversia derivada de una negativa que presentaron PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y otras empresas a suscribir convenio de interconexión con INVERSIONES NEXTEL, S.A. DE C.V. y otras empresas, en términos y condiciones no discriminatorias, así como interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio de mensajes cortos (mensajes SMS); es decir, que ante la imposibilidad de que las empresas de telecomunicaciones se pusieran de acuerdo entre ellas para suscribir los convenios de interconexión que legalmente les resultaba obligatorio llevar a cabo, tuvo que ser necesaria la intervención del citado órgano regulador.

Así entonces, al incluir en la parte correlativa de la resolución el párrafo “La tarifa que los concesionarios acuerden deberá estar orientada a costos. La tarifa de interconexión no es una fuente de ingresos, sino un insumo para la prestación del servicio público al usuario.”, a lo que estaba haciendo referencia la Comisión Federal de Telecomunicaciones era a ciertos parámetros a los que deberían ceñirse las empresas de telecomunicaciones al momento de signar los convenios de interconexión y fijar las tarifas correspondientes, a fin de que aquellas obligadas a interconectar las redes tuvieran presente que la cantidad que pretendieran cobrar estuviera orientada a los costos que les genera llevar a cabo la interconexión; ya que no es una “fuente” de ingresos como tal.

Así entonces, resulta que la Comisión Federal de Telecomunicaciones, nunca estableció que la tarifa por concepto de interconexión no fuera un ingreso, sino que no era una fuente de ingresos para las concesionarias de las redes; es decir, que al pactarse entre ellas dichas tarifas, debían tomar en consideración dicha finalidad, que no naturaleza (Sic), de la contraprestación pactada.

Cabe resaltar que uno de los argumentos a la luz de los cuales las empresas de telecomunicaciones se negaban a celebrar los convenios de interconexión atendía, precisamente, al monto de la tarifa que se pretendía fijar; ya que aquellas en cuyas redes el tráfico sería entregado buscaban la obtención de una tarifa más alta, mientras que aquellas en las cuales se originaba el tráfico tenían una pretensión opuesta. Ante dicha discrepancia de criterios es que surgía la negativa a celebrar el convenio de interconexión, siendo los perjudicados los usuarios de una red que no podían comunicarse con los usuarios de las otras redes.

Con motivo de ello es que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones determinó que “La tarifa que los concesionarios acuerden deberá estar orientada a costos. La tarifa de interconexión

no es una fuente de ingresos, sino un insumo para la prestación del servicio público al usuario.”, y que dada dicha finalidad la tarifa sugerida era de \$0.12 por terminación.

Así entonces, los argumentos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no deben ser interpretados en el sentido de calificar la naturaleza de la tarifa de interconexión, sino su finalidad. Y ello desde la necesidad de establecer parámetros de negociación a las empresas de telecomunicaciones, ante su imposibilidad de ponerse de acuerdo entre ellas para fijar el monto de la tarifa de interconexión, con la correspondiente afectación a los usuarios, en la prestación del servicio público que tenían concesionado.

En este sentido, contrario al cúmulo de argumentos formulados por la parte actora, esta juzgadora advierte que la obligatoriedad de la prestación del servicio interconexión de redes forma parte consustancial del servicio concesionado de radiotelefonía móvil celular y, como consecuencia de ello, debe ser considerado como de aquellos referidos en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. De ahí que las cantidades percibidas por concepto de interconexión deban ser consideradas como parte de los ingresos brutos participables al Gobierno Federal por concepto de aprovechamientos.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la obligación de contribuir que tienen las personas físicas y morales deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca sufragar los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que dichas personas residan, y se rigen por los principios establecidos en este numeral.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos no son contribuciones, sino que son ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público que, en lo particular, es la de prestación del servicio de radiotelefonía móvil celular, con todo lo que ello involucre.

Así entonces, remitir la interpretación del término ingreso a la connotación que le da una ley contributiva, implica desnaturalizar dicho término referido en una diversa figura fiscal que es el aprovechamiento.

Para determinar el alcance de una contribución debe atenderse a la obligación que se tiene de participar al Estado de forma proporcional y equitativa de una parte de la riqueza obtenida por las personas, a fin de que este pueda sufragar los gastos públicos. Mientras que, por otra parte, para determinar el alcance del aprovechamiento, debe atenderse al derecho del Estado que tiene a percibir el ingreso por la función de derecho público que está siendo prestada, sin importar si la presta este de forma directa o por medio de un concesionario.

Así entonces, pretender connotar el concepto de “ingresos” a los que refiere el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, a la luz de conceptos propios de disposiciones contenidas en leyes impositivas, cuya finalidad es determinar el objeto gravado en estas, implica desnaturalizar la figura del aprovechamiento. El cual, según ha quedado razonado, atiende al derecho que tiene el Estado a percibirlo, con motivo de la función de derecho público que desarrolla, ya sea directamente o por medio de un concesionario, y sin importar si ello genera al concesionario una modificación positiva de su patrimonio, o no la genera.

En la especie, lo que importa es que se presta el servicio de interconexión; que por este se cobra al usuario de la red una cantidad determinada; que dicha cantidad se entera a la concesionaria de la red en la cual se entrega el tráfico conmutado; y que el motivo de dicho pago es, precisamente, la interconexión que llevó a cabo de su red a la de aquella en la cual se originó el tráfico.

Por tanto, si dicha interconexión forma parte integral del servicio de telecomunicaciones, la que según ha quedado razonado es una función de derecho público, la cantidad pagada por el usuario de la red es un ingreso participable al Estado por concepto de aprovechamiento.

A la luz de todo lo hasta este punto razonado, este Pleno concluye que si la empresa concesionaria obtiene una cantidad determinada, derivada de la prestación del servicio de radiotelefonía móvil celular que tienen concesionado, del cual forma parte el de interconexión de redes, aun cuando esta sea de carácter obligatoria para las concesionarias, el Estado tiene el derecho a obtener el aprovechamiento fijado en los títulos de concesión correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- La parte actora no logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el resultando 1º del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; más 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de abril de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-93

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIONES SEÑALADAS EN LAS LEYES FISCALES, EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN I INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LA CONTEMPLA.- Del artículo 75 fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones, deberán fundar y motivar su resolución teniendo en cuenta entre otras circunstancias, la reincidencia; de ahí, que no basta la cita de dicho numeral para que la autoridad funde su competencia material para imponer multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, toda vez que el referido artículo establece de manera genérica la facultad de las autoridades fiscales para imponer multas por infracciones, sin hacer distinción a cuáles autoridades se refiere; consecuentemente, a fin de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad debe citar el precepto que de manera específica le irroga facultades para imponer multas por infracciones para respetar las mencionadas garantías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-94

PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.- En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Por ser de análisis preferente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con fundamento en el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de impugnación señalado como **DÉCIMO** del escrito de demanda, en el cual la parte actora aduce lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del concepto de impugnación anteriormente digitalizado se tiene que la hoy actora **FUTBOL SOCCER, S.A DE C.V.**, por conducto de su representante legal, esencialmente se duele de lo siguiente:

DÉCIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal 339449 al haberse emitido en contravención del artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque fue emitida por una autoridad que **no tiene facultades para imponer créditos fiscales a los contribuyentes por concepto de multa**, por lo que se actualiza la nulidad prevista en el artículo 51 fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; que lo anterior es así, **en razón de que la autoridad no fundó de forma debida su competencia, toda vez que la enjuiciada citó el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala que la Administración Local de Auditoría Fiscal podrá dentro de su circunscripción territorial ejercer las facultades señaladas en diversas fracciones del artículo 17 de ese mismo Reglamento, sin que de dichas fracciones se desprenda la facultad de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales o imponer sanciones a los contribuyentes por concepto de multa**, por haber incurrido hipotéticamente en reincidencia; en tal virtud, es evidente que la resolución impugnada está insuficientemente fundada.

Por su parte, la autoridad enjuiciada a manera de excepciones y defensas en relación con los conceptos de impugnación que se estudian en este Considerando, sostuvo la legalidad de los actos impugnados, precisando al efecto lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se tiene que la C. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

REFUTACIÓN AL DÉCIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la actora, toda vez que la enjuiciada sí fundó su competencia para imponer sanciones por reincidencia al citar el artículo 75 fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad a imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales; y en caso de que fuera como lo señala la actora, únicamente se debería declarar la nulidad para efectos de que la autoridad cite correctamente su competencia material pues cuenta con facultades para actuar como lo hizo.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver si el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16

constitucional, fundó debidamente su competencia material al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-48-00-04-01-2011-8326 de fecha 18 de Marzo de 2011.

A fin de resolver la *litis* planteada esta Juzgadora estima necesario digitalizar el oficio número 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, por el cual se impone una multa a la hoy actora en cantidad de \$36,720.00, que obra a fojas 47 a 51 del expediente principal, únicamente en la parte en que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia material para emitirlo, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio antes digitalizado, este Órgano Colegiado advierte que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, citó como fundamento y sustentó de su competencia, entre otros preceptos, los artículos 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario el 12 de Junio de 2003; 2 primer párrafo apartado C fracción II, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo en relación con el artículo 17 párrafo primero fracción III, segundo y penúltimo numeral 9 y último, 19 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de Abril de 2010, 37 primer párrafo apartado A fracción XXXVII y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, en relación con el artículo segundo transitorio del citado Decreto modificatorio, artículo primero primer párrafo fracción XXXVII, del Acuerdo por el que

se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados el 18 de Julio de 2008, 11 de Noviembre de 2009 y 23 de Julio de 2010, en el mismo órgano oficial, así como en los artículos 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracción III, 70, 75 primer párrafo fracción I inciso b) y 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Para dilucidar la *litis* planteada se hace necesario transcribir, únicamente en la parte que nos interesa, el contenido de los preceptos citados por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

Del artículo 1º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se desprende que dicho Servicio es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que en relación con el numeral 7 de dicho dispositivo, dentro de sus atribuciones se encuentran, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas leyes; asimismo, para el ejercicio de tales atribuciones contará, entre otros órganos, con unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que ese órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia contará con unidades administrativas, entre ellas, las Unidades Administrativas Regionales, que a su vez disponen de las Administraciones Locales.

En tanto que el artículo 9 del referido Reglamento, determina las atribuciones de los Administradores Generales; quienes dentro de sus facul-

tades, según la fracción XXXVII de dicho numeral, podrán notificar actos relacionados con el ejercicio de estas, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; asimismo, dicho numeral establece que las unidades administrativas regionales tendrán **la sede que se establezca en el artículo 37 de ese Reglamento**, y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto determine el acuerdo correspondiente.

En relación con lo anterior, el numeral 10 del citado Reglamento establece facultades adicionales para los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, como lo es, la referida en la fracción XXXVII del artículo 9 de ese ordenamiento.

En términos del **artículo 17** del multicitado Reglamento, es competencia, de **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, entre otras, en términos de la **fracción III**, **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y en materia de origen**, así como, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; también, señala **que las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que en dicho numeral se indican, estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal**, entre ellos, **los Administradores Locales de Auditoría Fiscal**.

Por su parte, el artículo 19 del citado Reglamento dispone las facultades que compete ejercer dentro de su circunscripción territorial a cada una de las unidades administrativas adscritas a la Administración General

de Auditoría Fiscal Federal; **por lo que respecta a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal**, estas podrán ejercer las facultades señaladas en diversas fracciones del artículo 17 de ese Reglamento, entre ellas la fracción III; también, dispone dicho numeral en su último párrafo que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien puede ser auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en ese artículo, entre otros, por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”.

Ahora bien, el artículo 37 primer apartado A fracción XXXVII y último párrafo, del referido Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, señala el nombre y sede de las unidades administrativas regionales de ese órgano desconcentrado, dentro de ellas, en su fracción XXXVII, refiere que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, tendrán su sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, cuya circunscripción territorial estará determinada mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que hace al Acuerdo modificatorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Abril de 2010, establecía que la reforma al artículo 37 apartados A y C, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, entraría en vigor en la fecha en que iniciara la vigencia del Acuerdo por el que se estableciera la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales que por ese Decreto se crearan.

Por otra parte, en relación al Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2008, en su Artículo Primero, establece que las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas **Administraciones Locales**, las cuales se encuentran integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y **de Auditoría Fiscal**, de conformidad con el

apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda conforme a las fracciones de ese numeral, entre ellas, en lo relativo a la fracción XXXVII, que corresponde a la Administración Local de Puebla Norte.**

Finalmente, del artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria; asimismo, en términos del numeral 42 fracción III; de ese mismo ordenamiento se establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Por otra parte, el numeral 70 del citado Código, refiere que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como lo relativo a la actualización, pago e imposición de estas, y que en términos del artículo 75 de ese ordenamiento deberán fundar y motivar su resolución teniendo en cuenta entre otras situaciones, la reincidencia; por último, del artículo 85 del referido Código, se desprende que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Ahora bien, una vez analizados los preceptos citados por la enjuiciada para fundar su actuación, es dable establecer que la competencia de las

autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, lo cual constriñe a la autoridad citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que la facultan para determinar la situación jurídica del gobernado.

Que efectivamente, los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, y que tales artículos consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, Mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, conforme a lo aseverado por la parte actora, esta Juzgadora determina que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, **no sustentó debidamente su competencia material para emitir el acto objeto de la litis.**

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, la autoridad emisora del oficio número 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, citó entre otros preceptos, los artículos 1, 7 fracciones VII, XII y XVIII y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario el 12 de Junio de 2003; 2 primer párrafo apartado C fracción II, 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo en relación con el artículo 17 párrafo primero fracción III, segundo y penúltimo numeral 9 y último, 19 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de Abril de 2010, 37 primer párrafo apartado A fracción XXXVII y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, en relación con el artículo segundo transitorio del citado Decreto modificatorio, artículo primero primer párrafo fracción

XXXVII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2008, modificado mediante Acuerdos publicados el 18 de Julio de 2008, 11 de Noviembre de 2009 y 23 de Julio de 2010, en el mismo órgano oficial, así como en los artículos 33 último párrafo, 42 primer párrafo fracción III, 70, 75 primer párrafo fracción I inciso b) y 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, previamente transcritos y de cuyo contenido **no se desprenden facultades para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.**

Que lo anterior es así, toda vez que los artículos citados por la autoridad, en específico como lo señaló el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al citar los artículos 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo en relación con el artículo 17 párrafo primero fracción III, segundo y penúltimo numeral 9 y último, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se refieren a la competencia que tiene la autoridad **para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y en materia de origen, deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 19 primer párrafo, apartado A fracción I, en relación con el diverso numeral 17 fracción III, del aludido Reglamento.**

Es decir, de dichos numerales, se desprende la competencia de la autoridad para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás

actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones, **mas no así, la facultad de la autoridad demandada para imponer sanciones por infracciones**, siendo que en la especie la resolución impugnada la constituye el oficio 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, determinante del crédito fiscal 339440, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el cual **se le impone una multa en cantidad de \$36,720.00 por infringir el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por reincidencia ante el incumplimiento de proporcionar los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que le fueron solicitados en relación con la visita domiciliaria que se le practicaba al amparo de la orden de visita número IAD2300016/10.**

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad debió sustentar debidamente su actuación, citando para ello los preceptos legales que le confirieran la facultad de imponer sanciones por infracciones, a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica que para tal efecto se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestro ordenamiento constitucional, de ahí que las manifestaciones de la actora en estudio sean fundadas.

En efecto, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que lo exigido por los artículos 14 y 16 de nuestro ordenamiento constitucional, en la especie, no fue cumplido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que **fundó indebidamente su competencia material** al haber citado únicamente los artículos 10 primer párrafo fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo, 19 primer párrafo apartado A fracción I y último párrafo en relación con el artículo 17 párrafo primero fracción III, segundo y penúltimo numeral 9 y último, y 19 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007, y reformado mediante Decreto publicado en el

mismo órgano oficial el 29 de Abril de 2010, de los cuales se desprende su competencia para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, normas oficiales mexicanas y en materia de origen, deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 19 primer párrafo, apartado A fracción I, en relación con el diverso numeral 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, siendo entonces que dichos **artículos no contiene la facultad ejercida mediante la resolución traída a juicio.**

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada no cumplió debidamente con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo cual resultaba necesario, como adujo la actora, que la autoridad se encontraba obligada a señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que la facultaban para imponer sanciones a los contribuyentes por infracciones a las disposiciones legales que regulan el ámbito de su competencia, pues como ha quedado señalado, de los artículos citados por la enjuiciada no se desprende tal facultad, lo que origina la indebida fundamentación de la resolución impugnada; siendo que todo acto de molestia a los particulares debe fundarse en el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida, citando para ello el apartado, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación que revisten los actos administrativos.

Resulta aplicable el texto de la jurisprudencia 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

No siendo óbice a lo anterior, el que la autoridad demandada haya citado el artículo 75 fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación para fundar su competencia para imponer sanciones; pues lo cierto es, que de dicho numeral únicamente se advierte que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones deberán fundar y motivar su resolución teniendo en cuenta entre otras situaciones, la reincidencia; tratándose de esta en el caso de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, de la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de ese Código.

De ahí que, el argumento de la enjuiciada al respecto deviene infundado, pues acorde con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, los actos de molestia de las autoridades necesariamente deben emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue expresamente competencia para actuar en su carácter de autoridad fiscal; siendo que, el dispositivo en comento únicamente señala que las multas impuestas por infracciones señaladas en las leyes fiscales deberán encontrarse fundadas y motivadas, tomando en consideración como agravante la reincidencia, mas no establece la competencia material en específico de la hoy autoridad demandada para la imposición de las mismas.

Lo anterior, ya que el artículo 75 fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación establece de manera genérica la facultad de las autoridades fiscales para imponer multas por infracciones, sin hacer distinción a cuáles autoridades se refiere; de ahí, que a fin de cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad debió citar el precepto que la señale de manera específica como una autoridad competente para imponer multas por infracciones; por lo que, es evidente que con la cita del artículo 75 fracción I inciso b), la autoridad no cumple con tal obligación, en tanto que el mismo no se refiere a su facultad específica, sino a facultades que poseen las autoridades fiscales en general.

En las relatadas condiciones, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al encontrarse indebidamente fundada la competencia de la autoridad emisora del acto, de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos datos y contenido son los siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 172182, Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Página: 287, Tesis: 2a./J. 99/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

Que lo anterior es así, no obstante que la autoridad demandada argumentó que la nulidad de la resolución impugnada debe de ser para efectos, pues acorde a lo señalado en la referida jurisprudencia, la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la nulidad de la resolución por indebida fundamentación debe ser lisa y llana, salvo en el caso de que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, lo cual no aconteció en la especie.

Que ello se considera así, ya que la resolución impugnada en el presente juicio es la consistente en el oficio **500-48-00-04-01-2011-8326** de **18 de Marzo de 2011**, determinante del crédito fiscal 339440, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se le impone una multa en cantidad de \$36,720.00; en esa medida, ya que no se cumple el supuesto de excepción para declarar la nulidad de la resolución para efectos, esta Juzgadora concluye declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

En virtud de la conclusión alcanzada, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación formulados por la parte actora, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le reportaría un beneficio mayor al alcanzado con la declaratoria de nulidad decretada, de conformidad con el precedente número **VII-P-1aS-454** publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año III, Número 18, del mes de Enero de 2013, página 249, que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

CUARTO.- Ahora bien, respecto de la resolución impugnada consistente en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de Junio de 2003 y Noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de Julio de 2003 y 09 de Diciembre de

2005, respectivamente, la hoy actora en su concepto de impugnación identificado como **TERCERO**, hace valer al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del concepto de impugnación anteriormente digitalizado se advierte que la parte actora argumentó medularmente lo siguiente:

TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que se encuentra aplicando diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor para actualizar la multa impuesta a la hoy actora, que son ILEGALES, los cuales se dictaron en contravención de lo dispuesto por los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, artículos de los cuales se colige que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como el cálculo correspondiente de estos debe hacerse en el mismo Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, por lo que no basta únicamente publicar el resultado, sino que también es necesario publicar junto con estos las cotizaciones utilizadas para calcular los referidos índices, siendo que los índices utilizados en la especie; es decir, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de Junio de 2003 y Noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de Julio de 2003 y 09 de Diciembre de 2005, respectivamente, son ilegales al no haber sido publicados conforme a la ley que los regula.
- Por lo tanto, la actualización de la multa también deviene de ilegal, ya que si bien es cierto, dichos índices fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, también lo es que no fueron

publicados conjuntamente con los cálculos de las cantidades allí establecidas, siendo una obligación de la autoridad publicar tanto los citados índices como sus cálculos.

Por su parte, las autoridades demandadas a manera de excepciones y defensas en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, en específico por lo que hace a la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte al producir su contestación a la demanda, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se tiene que la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el concepto de impugnación que se estudia en este Considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS**, toda vez que la autoridad procedió a determinar la actualización de la multa con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, sin que tal acto por parte de la autoridad implique para su fundamentación y motivación la observancia de la publicación del procedimiento para la obtención de dichos índices, ya que tal acto no es atribuible a esa autoridad, toda vez que el órgano encargado de calcular y publicar los referidos índices, es el Banco de México, quien actúa con una función legislativa, siendo que la actualización de la multa se llevó conforme al artículo 17-A y no conforme al artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el Gerente Jurídico de lo Contencioso y el Subgerente Jurídico de lo Contencioso, ambos del Banco de México, en representación de dicho Instituto Central, señalados como autoridades demandadas en el presente juicio, en relación al concepto de impugnación en comento, señalaron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como puede advertirse de la anterior digitalización, la autoridad demandada a manera de excepciones y defensas adujo medularmente lo siguiente:

REFUTACIÓN AL TERCER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

- Que es infundado e inoperante lo argüido por la hoy demandante, pues el Banco de México, siempre ha determinado legalmente el Índice Nacional de Precios al Consumidor observando cada uno de los requisitos señalados por los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues ha publicado dentro de los primeros diez días de cada mes, los aludidos índices como puede corroborarse de la lectura de los ejemplares del Diario Oficial de la Federación de los días 10 de Julio de 2003 y 09 de Diciembre de 2005, que son los que impugna la parte actora en el presente juicio; asimismo, publicó los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación en las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de Julio de 2003 y 30 de Diciembre de 2005.
- Que contrario a lo argumentado por la actora en el sentido de que los índices correspondientes al mes de Junio de 2003 y Noviembre de 2005, debieron publicarse conjuntamente con los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas; **dicha exigencia, no se encuentra prevista**

en ninguna disposición legal, ni tampoco resulta aplicable por analogía lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación como lo pretende la accionante, toda vez que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta.

Expuestos los argumentos de las partes, en principio, es dable precisar que como ha quedado señalado en el Considerando que antecede, **se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** contenida en el oficio 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, determinante del crédito fiscal 339440, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se le impone una multa en cantidad de \$36,720.00 por infringir el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por las razones en él expuestas.

Sin embargo, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como tercero de la demanda, toda vez que fueron señalados como impugnados en términos del artículo 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y artículo segundo párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no solo sirvieron de sustento a la resolución impugnada sino también fueron impugnados como actos de carácter general.

Este Pleno de la Sala Superior considera que es **INFUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en que se funda la resolución impugnada respecto a la cuantificación de la actualización de las cantidades, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; el referido factor se obtendrá

dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En la especie, para calcular la actualización de las cantidades que establezca el Código Fiscal de la Federación, entre ellas las relativas a los importes de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, como son las multas previstas en el artículo 86 fracción I, del propio Código, se observa de las páginas 8 y 9 de la resolución impugnada, que la demandada precisó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para realizar ese cálculo, correspondientes al periodo comprendido del mes de Junio de 2003 al mes de Noviembre de 2005; sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación; los periodos que comprendió la actualización; las operaciones aritméticas empleadas tanto para obtener el factor de actualización, como para determinar el monto de las cantidades actualizadas; por lo que se estima que la actualización de las cantidades se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo exigido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, máxime que la actora no cuestionó los datos que no fueron señalados por la demandada en el acto impugnado, por lo que se entiende que los consintió.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 66/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 162121, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Pág. 451]

Asimismo, conviene tener presentes los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuya violación acusa la actora, los cuales en la parte que interesa, señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al primero de los preceptos transcritos, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

De la lectura que se realiza al segundo de los preceptos citados (artículo 20 Bis), se establece que el Índice Nacional de Precios al Consumidor será calculado por el Banco de México, y ordena al mismo publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Ahora bien, la actora aduce que se violó en su perjuicio lo establecido por los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, porque dichos numerales establecen que el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, deben publicarse conjuntamente en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda; y que en el caso, el cálculo que efectuó el Banco de México para determinar los índices aplicados en el acto impugnado, no fue difundido en la misma fecha de publicación de los referidos índices; argumento que esta Juzgadora estima infundado, toda vez que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada, se determinó que **NO ERA NECESARIO CITAR EN LOS ACTOS DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES, LAS FECHAS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CONFORME AL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NI DEL PROCEDIMIENTO SEGUI-**

DO, PARA FIJAR LOS ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PORQUE LA LEGALIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO NO ERA ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD.

Además, los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en que la actora apoya su argumento defensivo no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, de manera que se estima infundado el concepto de impugnación en estudio, máxime que los días 28 de Julio de 2003 y 30 de Diciembre de 2005, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del cálculo efectuado por el Banco de México, para determinar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que sirvieron a la autoridad demandada para determinar la actualización de la multa impuesta.

En virtud de la conclusión alcanzada en el presente Considerando, se reconoce la validez de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de Junio de 2003 y Noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de Julio de 2003 y 09 de Diciembre de 2005, respectivamente, señalados como impugnados en el juicio en que se actúa.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción I y penúltimo párrafo, así como 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 500-48-00-04-01-2011-8326 de 18 de Marzo de 2011, determinante del crédito fiscal 339440, por el cual se le impone una multa en cantidad

de \$36,720.00 precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones señaladas en el Tercer Considerando de la presente sentencia.

III.- Se reconoce la validez de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de Junio de 2003 y Noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de Julio de 2003 y 09 de Diciembre de 2005, respectivamente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **10 de abril de 2013**, por **mayoría de 08 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas, **01 voto con los puntos resolutivos** del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc y **01 voto en contra** de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **15 de abril de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-96

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Cuando el promovente del juicio se desiste expresamente de la instancia desaparecen todas las consecuencias producidas por esa presentación, debido a que el desistimiento tiene como efecto que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda; ello es así pues dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, lo que implica que el desistimiento de la instancia sólo da por terminado el proceso relativo. Además de que el desistimiento de la acción no es un deber sino un derecho, que el actor conserva para desistirse de la demanda o parte de ella, en el momento que lo considere conveniente, mientras no se dicte sentencia, y ese desistimiento extingue la acción, lo que conlleva a que desaparezca toda relación jurídico-procesal que debió haber en el juicio, por lo que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo conforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-97

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 8º DE LA PROPIA LEY.- Cuando en un juicio contencioso administrativo conste el desistimiento, así como la ratificación por los promoventes del juicio, y a su vez, también se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por los promoventes del juicio para sobreseer en él, en términos del artículo 9º, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, ya que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, por tanto la dimisión que formula el demandante, impide al órgano jurisdiccional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que en el presente asunto, se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Es el caso que nos ocupa, se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el **08 de marzo de 2013**, comparecieron los C.C. **MIGUEL FERNANDO DEL RÍO LIQUIDANO, MIGUEL FERNANDO DEL RÍO TORRES y ALAN DEL RÍO LIQUIDANO**, por su propio derecho, así como, la C. **NORMA ELENA CASTRO MOYA**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del C. **WILFREDO MOYA ESTACO**, a **formular el desistimiento** del presente juicio, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, resulta evidente que si los actores del juicio contencioso administrativo federal, manifiestan su desistimiento y al ser este el acto procesal que exterioriza el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, tal determinación tiene como consecuencia jurídica la renuncia a continuar su pretensión litigiosa, extinguiendo de esta manera la relación procesal entre los litigantes y cualquier pretensión posterior queda sin materia.

Lo anterior es así pues a través de la determinación de los promoventes, de desistirse del juicio deja sin efecto el propósito inicial que pretendían con la interposición de la demanda, retrotrayendo la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el procedimiento, por lo que al haber expresado su determinación en ese sentido, resulta evidente que se actualiza la hipótesis jurídica descrita en la fracción I del artículo

9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la consecuencia inmediata es que debe sobreseerse el juicio en que se actúa.

Asimismo, podemos observar que el desistimiento de la demanda es una forma de consentimiento expreso, en el cual el accionante del juicio aprueba o da su anuencia respecto de las consecuencias del acto de autoridad, para lo cual no existe posibilidad de interpretación para el juzgador.

Sin que sea óbice a lo anterior, la oposición que expresa el tercero interesado en el sentido de que no se sobresea el presente juicio, por desistimiento del demandante, sino por improcedencia por falta de personalidad jurídica de quien lo promueve, dado que **el sobreseimiento es una figura de carácter eminentemente adjetivo, que pone fin al juicio sin dirimir el conflicto de fondo debido a circunstancias surgidas dentro del propio procedimiento ordinario, razón por la cual, el desistimiento del juicio de nulidad, por parte de los promoventes del juicio es una decisión personal que sólo compete a ellos por tanto** no puede procederse más allá de las pretensiones de los promoventes que iniciaron el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia II.1o.P.40 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de Febrero de 2010, página 2861, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LA OMISIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO Y ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de 2003, página 1601, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, resulta aplicable la Jurisprudencia número III-JSS-A-28, sustentada por el entonces Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES CUANDO EL DEMANDANTE SE DESISTE EXPRESAMENTE DE SU ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia, Época: Tercera, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 73. Enero 1994, Tesis: III-JSS-A-28, Página: 7]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 9º, fracción I, en relación con los numerales 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 48, fracción I, b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, en base a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 16 de mayo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-P-SS-98

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN CASO DE QUE SE PROMUEVA JUICIO DE AMPARO.- Los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establecen, el primero, como causal de suspensión del proceso, cuando no pueda pronunciarse la sentencia, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y el segundo, que la declaratoria de suspensión es procedente, ya sea a instancia de parte o de oficio. Por lo que en el supuesto de que la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo federal, haya sido controvertida en un juicio de amparo, por quien en el juicio de nulidad tiene el carácter de tercero, y dicho medio de defensa no ha sido resuelto de manera definitiva, se hace necesario que por un principio lógico se dilucide en primer lugar el fallo, con el fin de no emitir sentencias que pudieran resultar contradictorias, ya que lo decidido en el mismo, puede impactar en el sentido del juicio contencioso administrativo, por lo que procede se suspenda este hasta que exista pronunciamiento en el juicio de amparo.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 36430/06-17-09-4/AC1/232/11-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 53

VII-P-SS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/11-EOR-01-8/1128/12-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2013, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martin Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 128

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-98

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín A. González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-99

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del

consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 111

VII-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/11-12-01-9/213/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 59

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1934/11-12-01-2/261/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-100

QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÁMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De la interpretación armónica de los artículos 52, segundo párrafo y 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que existen tres supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva: el primero, a partir del día siguiente al en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso juicio de amparo; el segundo, a partir del día siguiente al en que el Tribunal notifique a la autoridad la firmeza de la sentencia definitiva, siempre y cuando el informe de firmeza sea solicitado por la autoridad dentro de los veinte días siguientes al en que venció el término de la enjuiciante para promover juicio de amparo; y tercero, a partir de que hayan transcurrido los quince días que tiene la actora para promover amparo, cuando la autoridad no solicite el informe de firmeza en los términos detallados en el segundo supuesto. Por lo tanto, para determinar a partir de qué momento se computan los cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia, deben atenderse a las circunstancias particulares del juicio, a fin de establecer cuál de los tres supuestos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actualiza.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-13

Queja Núm. 3228/08-06-02-1/1168/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 94

VII-P-SS-76

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-100

Queja Núm. 1984/08-EPI-01-2/2108/09-PL-05-10-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-101

LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, DENOMINADA “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, TIENE LA NATURALEZA DE NORMA AUTOAPLICATIVA.- El cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en este caso, por parte de las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos (gasolina, diésel, turbosina, gas avión, kerosina y otros a excepción de gas licuado de petróleo) dentro del territorio nacional, no queda supeditado a condición alguna, pues basta estar en los supuestos de la norma, para que la obligación de hacer se surta sin necesidad de un acto posterior de autoridad; esto es, que las personas dedicadas a realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos tienen la obligación, desde el momento en que la Norma entró en vigor, de cumplir ciertas especificaciones en sus sistemas de medición y controles volumétricos utilizados para el despacho (venta) de tales líquidos, en el caso, los descritos en el punto 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-35

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 62

VII-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2785/09-11-01-2/2360/10-PL-08-04.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2722/12-05-02-3/371/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2013)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-639

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 193

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm.154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 345

VII-P-1aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 246

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7095/11-17-04-4/533/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-640

AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación y, en caso de no cumplir con sus funciones, se le impondrá multa por las infracciones que se pudieran cometer durante el despacho aduanero, siempre y cuando no se actualice ninguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera. De ahí, que tratándose de mercancía de fácil identificación, por no necesitar de conocimientos técnicos, ni que la misma sea sometida a un análisis químico o de laboratorio para su identificación, el importador o exportador no serán responsables directos de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación, pues el agente aduanal tiene la obligación de verificar que los datos que se van asentar en el pedimento coincidan con la mercancía que se trata de importar o exportar al territorio nacional, siendo este último el responsable directo de los datos que se asienten erróneamente en el pedimento.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/11-03-01-5/411/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 240

VII-P-1aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-641

SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la

Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-153

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

VII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-341

CERTIFICADO DE ORIGEN AL AMPARO DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN.- EL PLAZO PARA CORREGIRLO NO QUEDA COMPRENDIDO EN EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- El citado artículo 152 de la Ley Aduanera y la Regla 2.3.2 de la Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en relación con lo dispuesto por el artículo 53, inciso C), del Código Fiscal de la Federación; prevén plazos legales con finalidades distintas y, por tanto, independientes entre sí, ya que el plazo previsto por la Ley Aduanera se establece para otorgar al afectado el derecho de formular alegatos y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, consignados en el acta circunstanciada que la autoridad levante en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o por virtud de la revisión de los documentos presentados en el despacho o por el ejercicio de facultades de comprobación; en cambio, el plazo de quince días que prescribe la Regla 2.3.2, se contempla exclusivamente para el efecto de brindar al afectado la posibilidad de presentar un nuevo certificado de origen en el que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, de corregir el certificado de origen, por lo que de ninguna forma puede pretenderse que este último plazo quede comprendido en el que se otorga para desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta circunstanciada antes mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2529/11-05-02-9/1070/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-342

REGLA 2.3.2 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO ADUANERO QUE REGULA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- Si bien es correcto que dentro de un procedimiento aduanero realizado por la autoridad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se le notifique al interesado el escrito de hechos y omisiones en el que se le den a conocer las irregularidades detectadas en la documentación relacionada con la operación de comercio exterior respectiva, y se le otorgue un plazo de diez días para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga; la autoridad, deberá además, indicar a este que con fundamento en la Regla 2.3.2 de las Reglamentaciones Uniformes en relación con lo previsto por el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, tiene un plazo de quince días hábiles para presentar un nuevo certificado de origen expedido posteriormente en el que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que sólo de esa manera, no se afectan las defensas del particular, habida cuenta que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2529/11-05-02-9/1070/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Por lo que hace al argumento de la parte demandante precisado en el inciso **b)** de este Considerando, respecto a que no se concedió el plazo correspondiente a que se refiere la Regla 2.3.2, de las Reglamentaciones Uniformes, para obtener el nuevo certificado, este resulta ser **FUNDADO**.

A efecto de estar en aptitud de resolver el argumento en estudio, es necesario realizar el análisis del Acta Circunstanciada contenida en el oficio número 800-28-00-01-00-2010-0161 <Fojas 93 a 100>, cuya parte conducente se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del análisis integral realizado al Acta Circunstanciada, esta Juzgadora advierte que si bien es cierto, la autoridad aduanera, hizo del conocimiento de la importadora, hoy parte actora, los motivos y razones por los que consideró la existencia de irregularidades en el llenado y requisitado del pedimento de importación y del certificado de origen adjunto a este, a fin de que formulara su defensa, cumpliendo así con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Regla 2.3.2.

Lo es también, que dejó de cumplir con lo previsto en el último párrafo de la aludida Regla, toda vez que no se otorgó el plazo referido en esta, a efecto de que la importadora, hoy parte actora, pudiera presentar un

nuevo certificado y acreditar que su mercancía estaba sujeta a trato arancelario preferencial.

Sino que, de la parte que ha quedado digitalizada, se colige que se limitó a conceder a la demandante el plazo de 10 días hábiles, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, a efecto de que ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera para desvirtuar los hechos y omisiones determinados en la propia Acta Circunstanciada, sin que en este último plazo quede comprendido lo previsto por la Regla 2.3.2.

En esta tesitura, resulta imprescindible realizar la transcripción del artículo 40, del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, en relación con la Regla 2.3.2, de las Reglamentaciones Uniformes, cuyas partes conducentes a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sistemático de los preceptos normativos que se transcriben, se advierte que cada Parte requerirá a un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado de la otra Parte que proporcione el certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

De la misma manera, se desprende que la Parte a cuyo territorio se importe la mercancía, se asegurará que, en caso de que el importador no tenga en su poder un certificado de origen al momento de la importación pueda, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de la Parte importadora, presentar el certificado de origen y de ser requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, en una etapa posterior, en un período no mayor a un año a partir del momento de la importación.

En efecto, el Acuerdo Internacional en estudio prevé que en caso de que el importador no tenga en su poder el certificado de origen que ampare su mercancía a fin de acreditar el trato arancelario preferencial, al momento

de la importación, la Parte a cuyo territorio se realizó la importación, **debe mediante su legislación interna, garantizar que aquel pueda presentar el certificado de origen, en una etapa posterior**, siempre que el período no sea mayor a un año.

Por lo que hace a la Regla 2.3.2, de su transcripción se aprecia que, cuando **en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación** la autoridad aduanera requiera el certificado, podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial, en el caso de que el certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido en las Reglamentaciones Uniformes, estando obligada la autoridad aduanera a emitir y entregar al importador, un documento en el que indique la razón o razones por las que considera que el certificado no es válido.

En tal caso, **el certificado será devuelto al importador a fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido posteriormente**, conservando la autoridad aduanera, una fotocopia del certificado no válido.

Del análisis normativo realizado con anterioridad, se advierte que el acuerdo internacional en estudio, traslada al legislador mexicano la obligación de establecer los parámetros en su legislación interna conforme a los cuales se otorgará al importador la posibilidad para presentar un nuevo certificado de origen expedido con posterioridad, que ampare su mercancía y, con el cual acredite el trato arancelario preferencial que solicite.

En tanto que, la Regla 2.3.2, ya analizada, prevé una remisión expresa a la legislación interna de nuestro país, refiriéndose al artículo 53 del Código Fiscal de la Federación para efectos del requerimiento del certificado de origen, aplicando por ende, al presente caso, el contenido normativo de dicho precepto del Código Tributario.

Además de que como quedó precisado en los párrafos de este Considerando, la autoridad aduanera negó el trato arancelario preferencial respecto de la mercancía importada de Japón, por haberse presentado el certificado de origen en un formato diverso al establecido en las Reglamentaciones Uniformes.

mes, esto es, determinó que al actualizarse la hipótesis legal contenida en el inciso A de la Regla 2.3.2, le correspondía la consecuencia jurídica prevista en el penúltimo párrafo de la misma Regla, siendo esta el fundamento legal de la actuación de la autoridad.

En este tenor, es necesario realizar la transcripción del texto legal del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo de actuación de la autoridad, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se advierte que cuando derivado de las facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten documentos del contribuyente, se tendrá el plazo de 15 días para su presentación, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, plazo que resulta aplicable al presente caso por exclusión, en razón de que, los demás plazos contenidos en el inciso a) y b) están previstos de manera específica para la visita domiciliaria.

Por lo tanto, si en la especie, la autoridad aduanera determinó en el Acta Circunstanciada, levantada con motivo del reconocimiento aduanero, la irregularidad respecto del certificado de origen prevista en el inciso A de la Regla 2.3.2 de las Reglamentaciones Uniformes, consistente en que no se encontraba requisitado en el formato establecido en el Anexo 2-A de dichas Reglamentaciones Uniformes, y que por lo tanto le correspondía la consecuencia jurídica establecida en el penúltimo párrafo de la misma Regla.

Entonces, lo procedente era que aplicara el contenido normativo del último párrafo de la mencionada Regla 2.3.2, de la Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Es decir, debió devolver al importador el certificado de origen a fin de que pudiera obtener un nuevo certificado expedido posteriormente, y pudiera ser presentado en una etapa ulterior, debiendo otorgar para tal efecto,

el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con el inciso c) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, como se advierte de las constancias que integran el expediente, no aconteció así en el presente caso, por ende, esta Juzgadora estima violados en detrimento de la parte actora sus derechos de audiencia y de seguridad jurídica contenidos en la multicitada Regla 2.3.2 en relación con el artículo 40 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, al no otorgar el plazo legal al interesado, para presentar un nuevo certificado de origen, a fin de acreditar que su mercancía se encontraba sujeta a trato arancelario preferencial.

Atento a que, como quedó demostrado en los párrafos que anteceden, la autoridad aduanera se limitó a conceder el plazo de 10 días establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera las pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera, sin que haya cumplido con lo prescrito en la analizada Regla 2.3.2, en cuanto al plazo a favor del interesado para presentar un nuevo certificado de origen.

En este sentido, la autoridad aduanera, para cumplir con la legislación aplicable estaba obligada a otorgar tanto el plazo de 10 días previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, así como el plazo de 15 días hábiles establecido en la Regla 2.3.2 de las Reglamentaciones Uniformes, ya que se trata de plazos legales con finalidades distintas y, por tanto, independientes entre sí.

Lo anterior, en razón de que el primero se establece para conceder al afectado la posibilidad de formular alegatos y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, contenidos en el acta circunstanciada que la autoridad levante en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o por virtud de la revisión de los documentos presentados en el despacho o por el ejercicio de facultades de comprobación.

Mientras que el plazo de 15 días que prescribe la Regla 2.3.2, se contempla exclusivamente para el efecto de garantizar que el importador pueda obtener y presentar un nuevo certificado expedido posteriormente, por lo que de ninguna forma puede pretenderse que este último plazo quede comprendido en el que se otorga para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada referida.

Pues por el hecho de haber otorgado el plazo de 10 días previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, no se sigue que se haya respetado su derecho de audiencia y, por tanto, se haya cumplido con la legislación aplicable, ya que como quedó acreditado en párrafos anteriores, la autoridad aduanera estaba obligada a otorgar ambos plazos.

Resultando incuestionable que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, atento a que no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador, y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad.

Ciertamente sólo así, el actor tendría la posibilidad de presentar un nuevo certificado de origen expedido posteriormente y presentado en otra etapa, en el que subsanara la irregularidad atribuida en cuanto al formato en que debió de haber sido presentado, de conformidad con lo establecido por las Reglamentaciones Uniformes.

Situación que debió haberse actualizado antes de que la autoridad aduanera emitiera la determinación del crédito fiscal a cargo de la importadora, hoy actora, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, y poder ejercer su derecho de defensa para probar que la mercancía importada estaba sujeta a trato arancelario preferencial, y que por tanto, no procedía la determinación de la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior, al ser el certificado de origen la documental idónea para tal efecto.

Resulta aplicable a los anteriores razonamientos, por analogía, el

Precedente VI-P-SS-108, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista 15, Sexta Época, Año II, Marzo de 2009, página 21, que, a la letra, dice:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA CORREGIRLO NO QUEDA COMPRENDIDO EN EL PREVISTO POR LA LEY ADUANERA PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así también resulta aplicable a los razonamientos que preceden, por analogía, el Precedente VI-P-SS-84, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 12, Sexta Época, Año I, Diciembre de 2008, página 140, cuyo texto a la letra dice:

“REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO ADUANERO QUE REGULA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la misma manera es aplicable a los razonamientos vertidos en este Considerando, por analogía, la Jurisprudencia V-J-2aS-19, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la Revista 73, Quinta Época, Año VII, Tomo I Enero 2007, página 108, que, a la letra, dice:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ESTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE

COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que a foja 116 de autos, obra un certificado de origen que de primera impresión parece estar exhibido en el formato establecido en el anexo 2-A de las Reglamentaciones Uniformes.

Sin embargo, y dado que tal y como se desprende del desarrollo del presente fallo, la autoridad aduanera al realizar el reconocimiento aduanero determinó, en el Acta Circunstanciada, la existencia de una irregularidad respecto al formato en que fue presentado el certificado de origen adjunto al pedimento de importación, por ser diverso al establecido en las Reglamentaciones Uniformes, omitiendo por tanto, la revisión de la información y de los datos contenidos en dicha documental probatoria de origen, limitándose a verificar requisitos formales de esta.

Entonces, la autoridad aduanera al no haber ejercido sus facultades de comprobación respecto a la información contenida en el certificado de origen presentado adjunto al pedimento de importación, y haberse limitado a pronunciarse con relación a sus requisitos de forma, y no así a la sustancia del documento probatorio de origen, es que esta Sección se encuentre imposibilitada para irrigarse de dichas facultades.

Máxime que de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos que permitan de manera idónea llevar a cabo el estudio y análisis del contenido sustancial del certificado de origen exhibido en este juicio.

Consecuentemente, a fin de evitar, este Tribunal, subrogarse en las facultades de comprobación de la Aduana de Piedras Negras y, puesto que, la parte actora acreditó la violación en el procedimiento aduanero, por no haberse otorgado, en el Acta Circunstanciada, el plazo dispuesto por la Regla 2.3.2 de las Reglamentaciones Uniformes, antecedente esta tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, ocasionándole por ende, perjuicio a sus derechos de audiencia y de seguridad jurídica.

Por ende, con fundamento en los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y en vía de consecuencia de la diversa resolución impugnada en el presente juicio, para el efecto de que se reponga el procedimiento administrativo en materia aduanera, y se otorgue a la importadora, hoy parte actora, el plazo prescrito por la multicitada Regla 2.3.2 de las Reglamentaciones Uniformes, a fin de que tenga la oportunidad de obtener y presentar un nuevo certificado de origen.

Una vez concluido el análisis de la totalidad de los argumentos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Sección advierte que fue demostrada la ilegalidad de la resolución impugnada y de la determinante del crédito fiscal por el incumplimiento de lo prescrito por el último párrafo de la Regla 2.3.2, en lo que se refiere al plazo para efectos de presentar un nuevo certificado de origen, habida cuenta de que debió haber sido otorgado en el Acta Circunstanciada, sustento esta de las diversas resoluciones referidas, impugnadas tanto en sede administrativa como en la presente instancia.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y sin que quede argumento de impugnación pendiente de análisis, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción III, y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracciones I y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, esta Sección

RESUELVE

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia

II.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio número 800-28-00-02-00-2011-0342, y de la diversa impugnada en el presente juicio contenida en el oficio número 600-17-2011-

I-(51)-0278, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **26 de febrero de dos mil trece**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **04 de marzo de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-343

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.- Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 451

VII-P-2aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 407

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-343

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3050/11-06-03-4/1721/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-344

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 30070/12-17-04-2/132/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-2aS-5

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001). COMISIONES CON MOTIVO DE APERTURA O GARANTÍA DE CRÉDITOS. IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE SE TRATA DE COMISIONES DIVERSAS.- De conformidad con los artículos 144, 154 y 154-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, los pagos efectuados por residentes nacionales a extranjeros, derivados de comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos, se consideran ingresos por intereses; en ese sentido, los contribuyentes (residentes extranjeros) se encuentran obligados al pago de la contribución correspondiente, acorde a la tasa de retención que aplique, de las que refiere el último numeral mencionado. Luego entonces, si en juicio se sostiene la no existencia de dicha obligación al ser los pagos comisiones por servicios de agente administrador de un crédito concedido por residentes en el extranjero, esto es, de diversa naturaleza a las comisiones objeto del gravamen, corresponde a la accionante demostrar su afirmación; lo que no se logra si del elemento de prueba en que se pactan y establecen las comisiones enteradas al residente en el extranjero, no se desprende expresamente el concepto por el que se realizaron los pagos de las comisiones relativas; en todo caso, debe aportarse además a fin de adminicularse, el recibo de honorarios o documento similar con efectos fiscales expedido por el pago de la prestación de los servicios a que alude la demandante; de forma que de no hacerse así la prueba aportada por la actora no es suficiente para acceder a su pretensión por su falta de idoneidad.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 5 de febrero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-2aS-6

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001). IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ÚLTIMO EJERCICIO DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA PRESENTADA POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, PARA DEMOSTRAR LA RESIDENCIA FISCAL EN EL PAÍS CORRESPONDIENTE Y SER BENEFICIARIO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Precisa el artículo 4-A de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan las disposiciones del propio tratado; en ese sentido, la Regla 3.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo año, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país, podrán hacerlo mediante: i) las certificaciones de residencia del país de que se trate y ii) la declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto que nos ocupa; aclarando para este último supuesto, que en el caso de que al momento de acreditar la residencia, no haya vencido el plazo para presentar dicha declaración, se aceptará entonces, la certificación en que conste la del penúltimo ejercicio. Agregando que las certificaciones en comentario, deberán ser emitidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en que se expidan. En consecuencia, la acreditación de la residencia fiscal de un contribuyente en el extranjero,

sólo puede hacerse en las formas y términos antes precisados, de manera que si en el juicio donde se ventila una cuestión en ese sentido, se exhibe la certificación de una declaración presentada en el penúltimo ejercicio, sólo se aceptará la misma para sustentar la pretensión relativa, cuando a la fecha de promoción del juicio -y exhibición de las pruebas- no hubiere concluido el plazo para presentar la última declaración, de no ser así, la certificación de la declaración exhibida no sirve a los intereses de su oferente.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TA-2aS-7

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (TEXTO VIGENTE EN EL 2001). REQUISITOS PARA QUE UN CONTRIBUYENTE CON RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, PUEDA BENEFICIARSE DE LA TASA DEL 10% POR INGRESOS DERIVADOS DE PAGOS POR INTERESES.- A fin de que un residente en el extranjero que recibe pagos de uno nacional por concepto de intereses, pueda ser beneficiario de la tasa del 10% del impuesto, que se precisa en el artículo 154, fracción I, inciso b) de la ley de cuenta, respecto del ingreso percibido, se debe satisfacer lo siguiente: i) se trate de intereses pagados a bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, ii) dicho banco esté registrado para tales efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que esta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a re-

sidentes en el país; inscripción que será de renovación anual, iii) el banco extranjero, sea el beneficiario efectivo de los intereses; por lo tanto, de no actualizarse tales hipótesis es inaplicable la tasa en comento.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/06-17-02-1/2115/08-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1ME-13

CADUCIDAD. CASOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA EL PLAZO LEGAL DE SEIS AÑOS CON SEIS MESES O EL DE SIETE AÑOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo general de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, en estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Y cuando se trata de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. Actualizándose el plazo de seis años seis meses, cuando se concluyen dichas facultades en el plazo excepcional de 18 meses que prevé el artículo 46-A, apartado A del Código Federal Tributario, al tratarse únicamente de contribuyentes que integran el sistema financiero y aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y el de siete años, conforme al apartado B del primer numeral citado, cuando se trate de contribuyentes

respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6573/12-17-01-1 y acumulado 26870/12-17-05-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-11ME-9

REVISIÓN DE DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO. SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE EJERCIERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO SE CONCLUYÓ CONFORME A DICHA DISPOSICIÓN.- El legislador en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, establece que el plazo máximo que tiene la autoridad fiscalizadora para concluir la revisión que realice a la contribuyente como consecuencia del ejercicio de una facultad de comprobación, es de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de dicha facultad hasta el día en que se notifique el oficio de observaciones; asimismo, establece que cuando las autoridades fiscales dentro del plazo mencionado no notifiquen el oficio de observaciones se entenderá por concluida en esa fecha, quedando sin efectos las actuaciones que de ella derivaron. En ese sentido, se tiene que si en el caso de estudio el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida en términos del artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, inició con el oficio a través del cual se solicita la información y documentación al contribuyente, y que contrario a lo señalado por la demandada no se acreditó la legal notificación del oficio de observaciones, debe entenderse que si bien la revisión culminó dentro del plazo de doce meses, el hecho de que no se notificara debidamente el oficio de observaciones referido origina, por disposición expresa del último párrafo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que deba quedar sin efectos el oficio de requerimiento y las actuaciones que de él derivaron durante la revisión, por lo que debe declararse la nulidad de la

confirmativa ficta impugnada, y la de la resolución determinante del crédito fiscal recurrida, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18616/08-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Armando Uriel Medina Negrete.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2NOI-3

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL NO AGOTAR LOS LINEAMIENTOS ESTATUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL ACTO ES ILEGAL.- Si bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, en base a las facultades que tiene, en términos de los preceptos legales 251, fracción XVI, de la Ley del Seguro Social, y 29, fracción V, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, procedió a rectificar la prima de la empresa moral actora para efectos de cotizar en el ramo de seguridad social, también resulta verdad que si dentro del propio acto de molestia no se desprende que el Instituto demandado agotó los lineamientos estatuidos en los artículos 171 y 172 del Reglamento en cita, para efectos de ejercer la facultad en comento, lo cual manifiesta la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener acorde con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1918/11-01-02-2, 4045/11-01-02-4, 510/12-01-02-4, 1378/12-01-01-2, 134/12-01-01-6, 133/12-01-02-2 y 827/12-01-02-6 acumulados.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda García Medina.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-2NOI-4

RATIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CLASE O PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO, TOMANDO EN CUENTA UNA CORRECCIÓN O DICTAMEN EMITIDO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. DICHA FACULTAD ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS NUMERALES 171 Y 172 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- Si bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social, goza con facultades plenas de ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de trabajo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro social de riesgo de trabajo, de conformidad con el artículo 251, fracción XVI, de la Ley del Seguro Social, como rectificar la clasificación de un patrón cuando derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en términos con el diverso numeral 29, fracción V, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, también lo es que dicha facultad está supeditada a que se cumpla con los lineamientos previstos en los diversos numerales 171 y 172 del Reglamento en estudio, esto es, requerir al contador público autorizado por escrito con copia al patrón, información o documentación que conforme al Reglamento deba incluirse en el dictamen; papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y la información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón; requerir al patrón, con copia al contador público la información y documentación correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del patrón, en los términos aceptados en la solicitud de dictamen, o formulados los requerimientos en comento, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en el Reglamento, hacerlo del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo para manifestar lo que a su derecho convenga, y hecho lo anterior, emitir la resolución que corresponda

y proceda, o, ejercer las facultades de comprobación que le otorga la ley, pues de lo contrario, se deja en completo estado de indefensión al accionante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1918/11-01-02-2, 4045/11-01-02-4, 510/12-01-02-4, 1378/12-01-01-2, 134/12-01-01-6, 133/12-01-02-2 y 827/12-01-02-6 acumulados.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2013, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda García Medina.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VII-TASR-1NE-24

PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EN EL DESPACHO ADUANERO, DEBE REALIZARSE EN TODOS LOS CASOS, AUN Y CUANDO LA EMPRESA IMPORTADORA CUENTE CON UN PROGRAMA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- De acuerdo con el artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Economía. De esta forma, si al realizarse el despacho aduanero por parte del agente aduanal, la autoridad detecta un excedente entre la mercancía declarada en el pedimento y la físicamente presentada, se configura la infracción establecida en los artículos 176, fracción I y 184, fracción III, de la ley de la materia, toda vez que el agente aduanal, debió presentar el pedimento de importación que amparara la mercancía excedente, sin que quede eximido de esa obligación por el hecho de que la empresa importadora cuente con un programa de autorización por parte de la Secretaría de Economía, en virtud de que el artículo 36, fracción I, antes citado, no reconoce excepción alguna a la citada obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/11-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NE-25

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. INACTIVIDAD PROCESAL POR CAUSAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD, TRAE COMO CONSECUENCIA LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El mencionado precepto establece que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Sin embargo, si se parte de la premisa de que la inactividad procesal por causas imputables al interesado, trae aparejada la caducidad del procedimiento administrativo, atendiendo al principio de mayoría de razón, la misma consecuencia debe producirse en relación con la inactividad procesal por causas imputables a la autoridad, pues de otro modo, se dejaría abierta la posibilidad de que esta pueda manejar los términos procesales como mejor convenga a sus intereses, circunstancia que vulneraría el derecho fundamental de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/11-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-26

CASO EN QUE NO ES NECESARIO SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN MEDIANTE EL USO DEL FORMATO ELECTRÓNICO CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- El artículo 22-C, del Código

Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$11,510.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada. A su vez, la regla II.2.2.5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, establece que cuando se trate de solicitudes de devolución inferiores a la cantidad de \$13,970.00, el contribuyente podrá realizar esa solicitud a través del formato respectivo ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. En ese estado de cosas, si el monto solicitado por el contribuyente, no supera ninguna de las dos cantidades antes señaladas, no es necesario que presente su solicitud a través del formato electrónico con firma electrónica avanzada, bastando únicamente que lo haga a través del formato respectivo, presentado ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5424/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

GENERAL

VII-TASR-1NE-27

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESE CARÁCTER, LOS QUE VAN ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- La Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha sostenido criterio en el sentido de que un agravio es inoperante, cuando existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen, o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano jurisdiccional el examen de fondo del planteamiento propuesto. Por otro lado, el alto tribunal

del país, también ha sostenido, que el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma, puede y debe realizarse por todos los tribunales del país, de acuerdo con la interpretación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se advierta que la misma es violatoria de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese contexto, resultan inoperantes los conceptos de nulidad encaminados a cuestionar la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son competentes para ejercer el control difuso de la Constitución, desaplicando una norma legal cuando sea violatoria de derechos fundamentales, también es cierto que dicho análisis debe realizarse necesariamente, a partir del contraste entre una norma ordinaria y una norma en la que establezca un derecho fundamental previsto por la Constitución Federal o un tratado internacional; contraste que resulta improcedente entre un criterio jurisprudencial y una norma constitucional o convencional, ya que la jurisprudencia no constituye una norma de observancia general prevista en una ley, sino que representa la interpretación de la ley, como así lo ha definido el alto tribunal del país; de ahí que resulten inoperantes los conceptos de impugnación que se planteen en ese sentido, al actualizarse un impedimento de carácter técnico para abordar el estudio de dichos aspectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4851/12-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NE-28

FUNDAMENTACIÓN DEL OFICIO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITE QUE ENTERÓ LOS SAL-

DOS A CARGO DETERMINADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.- El artículo 52, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes. Por lo tanto, si la autoridad tomando en cuenta el dictamen rendido por el contador público registrado, detecta que declaró saldos a cargo por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, sin cuestionar la determinación del dictamen elaborado por el referido profesionista y requiere al contribuyente para que justifique el enterero de esos impuestos; en el oficio de requerimiento de documentación, no es necesario que se señale como fundamento el artículo 52, primer párrafo, fracción II, del ordenamiento tributario en cita, en virtud de que la facultad ejercida por la autoridad está dirigida a comprobar el pago de los gravámenes y no a cuestionar lo asentado en el dictamen de estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5993/12-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-11

ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIONES XXXI Y XXXVII, 10, FRACCIONES I Y IV, 14, FRACCIÓN XL, TERCER PÁRRAFO, 8 Y 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUENTAN CON COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011.- De los aludidos dispositivos jurídicos se observa que son facultades de los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones; así como para requerir su presentación, y en ejercicio de sus facultades de comprobación imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; por lo que en tales condiciones, la aludida fundamentación cubre a cabalidad la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive su competencia. En efecto, con la invocación de los preceptos legales en estudio, se legitima la competencia material de los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente para emitir multas cuando el contribuyente infrinja las disposiciones fiscales a las que es sujeto, dado que se estableció, en primer lugar, los preceptos que la facultan para imponer sanciones en materia de su competencia, entre ellas precisamente la multa, prevista en el artículo 9, fracción XXXI, en relación con los artículos 10 fracciones I y IV, así como los diversos que establecen precisamente la materia de su competencia, el

artículo 14, fracción XL y tercer párrafo, numeral 8, y 16 párrafo primero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que se advierte que los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente cuentan con competencia material para emitir el requerimiento de obligaciones, e imponer las multas por infringir lo dispuesto por el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretario: Lic. César Edson Uribe Guerrero.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-20C-12

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS ESGRIMIDOS EN UN JUICIO INTENTADO EN CONTRA DE AQUELLA RESOLUCIÓN EN LA QUE SÓLO SE COMUNICA QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UNA DIVERSA.- Deben imputarse como inoperantes los argumentos esgrimidos en contra de una resolución que únicamente hace del conocimiento al particular que deberá estarse a lo resuelto en otra diversa, puesto que es la primera la que sustenta la determinación de la autoridad para resolver en sentido contrario a lo solicitado por el particular; la que incluso debe entenderse como consentida al no haber sido debatida en tiempo y forma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6362/10-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.-
Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo
Ureña Heredia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-TASR-20C-13

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO, Y NO EN EL NUMERAL 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL 2010.- El artículo 37, Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en ningún momento fija la competencia territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino únicamente da a conocer el nombre y sede de dichas unidades, e inclusive refiere que cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del presidente del Servicio de Administración Tributaria, donde precisará el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas que lo integran, por lo que a efecto de que de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan funde su competencia territorial, basta con la cita del Artículo Primero, párrafo primero, fracción XXVI, relativa a la Administración Local Jurídica de Zapopan del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1379/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 2 de diciembre de 2011.- Sentencia por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

GENERAL

VII-TASR-20C-14

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ES ILEGAL LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL YA QUE ESTE NO LA OTORGA.- A efecto de que una autoridad administrativa funde y motive debidamente su competencia material no es ilegal que para tal efecto cite el artículo 16 constitucional de manera genérica, en virtud de que dicho dispositivo jurídico no otorga competencia por razón de grado, materia o territorio, sino solamente establece las formalidades constitucionales que debe cubrir todo acto de molestia; por lo que, la garantía de fundamentación que rige el aludido dispositivo constitucional se salvaguarda al señalar los dispositivos legales que le otorgan a la autoridad emisora, las facultades tanto material, territorial como de grado para su emisión, cumpliéndose así con la intención del Constituyente, ya que la obligación de fundar y motivar los actos de las autoridades, se cumplen cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que encuadren en las hipótesis normativas, resultando suficiente que quede claro el razonamiento sustancial al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3333/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Limón Gallegos.- Secretaria:

Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VII-TASR-20C-15

MANUALES ADMINISTRATIVOS, SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN RESTA EFICACIA A DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Si bien es cierto que los manuales administrativos no tienen la calidad de leyes o reglamentos, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de la misma, constituyen ordenamientos legales que son obligatorios y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público; su falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación resta eficacia a dichos actos, puesto que sólo a través de esa publicación los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2192/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2012.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-16

LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DA ALGUNA DE LAS IRREGULARIDADES PREVISTAS EN LAS DEMÁS FRACCIONES DEL PROPIO NUMERAL.- Resulta incorrecta la determinación presuntiva con fundamento en el artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, cuando el particular proporciona parcialmente la información y documentación requerida por la autoridad, toda vez que el supuesto establecido en tal fracción se actualiza únicamente cuando se dan irregularidades diversas a las de las demás fracciones que componen el numeral referido. Ello dado que tal exhibición parcial, actualiza el supuesto previsto en la fracción III, que faculta a determinar de manera presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes cuando estos no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; por lo que no puede sustentarse la presunción hecha por la autoridad en la referida en primer término, por no ser la irregularidad detectada diversa a las establecidas por el propio numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4842/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra del considerando tercero.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2OC-17

NOTIFICACIÓN ENTENDIDA CON UN TRABAJADOR DE LA ACTORA QUE ABANDONÓ SU TRABAJO, NO PUEDE CONSIDERARSE ILEGAL SI NO SE ACREDITA TAL HECHO.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto a través de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que a efecto de tener por debidamente circunstanciadas las notificaciones personales practicadas con un tercero, el diligenciarlo debe asentar en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de estos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido este como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio, familiares o empleados domésticos, hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, trabajadores o arrendatarios, por ejemplo, extremos que se cumplen si el tercero con quien se entiende la notificación se ostenta ante el diligenciarlo como trabajador de la actora. Sin que pueda ser obstáculo para ello, que esta última señale, sin acreditarlo a través de prueba alguna, que tal trabajador abandonó su fuente de trabajo; ya que las constancias de notificación constituyen documentos públicos que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4252/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 28 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-18

PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTA A LA AUTORIDAD A DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONFORME A LA TASA GENERAL, SIN IMPORTAR SI LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA GRAVADA A TASA 0%.- Del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la consecuencia final prevista por el legislador, para el caso de la actualización de la hipótesis en él contenida, es precisamente el pago de contribuciones derivadas de la presunción de ingresos y valor de actos y actividades; siendo en consecuencia procedente que la autoridad fiscal aplique la tasa del 15%, y no la del 0%, prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues solamente así se daría la consecuencia buscada por el legislador en dicho dispositivo, es decir, el pago de contribuciones; ello sin importar si la actividad del contribuyente se encuentra gravada a tasa del 0%, conforme a la ley en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3066/10-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Yazmín Rodríguez Aguilar.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2HM-25

NEGATIVA O CONFIRMACIÓN FICTA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO. AL NO SATISFACER LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROMOVENTE, ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- Como es de abundado derecho, el principio de litis abierta se rige por lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en relación con el diverso 50 de la misma ley procesal, permite admitir que cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la resolución recurrida, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de la resolución recurrida, aun cuando no hubieren sido planteados en el recurso administrativo, en cuyo caso, el juzgador se encuentra compelido a analizar tales argumentos, a fin de determinar la legalidad de dichos actos recurridos y evitar así los reenvíos a la autoridad administrativa. Ahora bien, en el caso de la impugnación de una negativa o confirmación ficta, recaída a un recurso administrativo, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no hace distinción en cuanto a la aplicación de dicha figura de la litis abierta en este caso, pues tal precepto únicamente dispone que *“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”*; y así las cosas, no

hace distinción en su aplicación si se trata de una resolución expresa o tácita, negativa o confirmación ficta. En tal virtud, es claro que en tratándose de la negativa o confirmación ficta recaída a un recurso administrativo, sí es de aplicarse el principio de litis abierta, cuando esta sea impugnada en el juicio contencioso administrativo; ello en la inteligencia que dicha ficción legal recayó a un recurso administrativo, en el sentido de negar y/o confirmar lo determinado en la resolución recurrida, y en tal medida, sigue afectando los intereses jurídicos de la actora, por lo que son de estudiarse los argumentos de agravio que la parte enjuiciante haya hecho valer de manera directa en contra de la resolución recurrida; aun en los casos en que la actora no haya formulado ampliación a su escrito inicial de demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8254/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PC-3

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.- SU REPOSICIÓN EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, NO PUEDE RESULTAR EN UNA PEOR SITUACIÓN DE LA QUE TENÍA EL ACTOR ANTES DE ACUDIR A JUICIO, SALVO EN VIRTUD DE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*.- Una vez determinada la situación jurídica fiscal del contribuyente, este sabe que de esa dimensión es su máxima responsabilidad, pudiendo asumir que por lo que toca al resultado de ese particular procedimiento de fiscalización, lo peor que puede pasar, incluso en el evento de que la interposición de que los medios de defensa a su alcance no le resultaran favorables, es cubrir su obligación tal y como fue determinada, pues incluso en el caso de que la autoridad detectara nuevas circunstancias, eventos, o hechos que le dieran pauta para considerar que la situación fiscal del contribuyente no es la determinada en esa resolución definitiva, no podría, simple y sencillamente, liquidar las diferencias, sino que tendría, en los términos del último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación iniciar un nuevo procedimiento explicando cuáles son esas circunstancias, eventos o hechos novedosos que justifican su proceder. Bajo estas premisas, el contribuyente, al acudir a los medios de defensa, cuestionando el acto definitivo puede obtener, como peor resultado, que tenga que cubrir sus obligaciones como originalmente se le determinaron. De tal modo que la lógica informa que ningún escenario posible, consecuencia de la interposición del medio de defensa, puede resultar más perjudicial que el descrito, por lo que la resolución que en cumplimiento de una sentencia se dicte, en relación al conjunto de hechos, eventos y circunstancias que ya fueron analizados por la autoridad, en ningún caso debe dar como resultado una situación más desfavorable que

la ya determinada, salvo que el aumento obedezca solo a las actualizaciones y recargos que se generen, porque en ese contexto, se violentaría el principio general de derecho *non reformatio in peius*, que consiste en que la reforma de su situación no puede causarle mayor perjuicio, aun en el supuesto de que la autoridad haya tenido oportunidad de reponer el procedimiento para emitir una nueva resolución encuentra justificación en la autorización contenida en el fallo recaído al medio de defensa intentado por el contribuyente y si se permite que la autoridad determine un nuevo crédito fiscal superior al original, se estaría avalando que el contribuyente enfrentara una situación más desventajosa que la originalmente suscitada, como consecuencia directa de la interposición del medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.- 313/12-21-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra del considerando tercero.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Laura Vanessa Vega Adame.

TERCERA SALA AUXILIAR

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASA-III-47

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, POR LO QUE NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DECLARAR ILEGAL UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN EL DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE INSCRIBIÓ PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- La presentación del aviso de suspensión de actividades y su exhibición como probanza en el juicio contencioso administrativo, no es prueba suficiente para demostrar que el domicilio en que se practicó la diligencia de notificación de la liquidación impugnada se realizó en uno que no correspondía a la empresa, ya que de conformidad con el artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que rige la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes, en su fracción IV, inciso a), párrafos tercero y cuarto, dispone que la suspensión de actividades tiene como único efecto liberar al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Y que durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 25 de dicho Reglamento, numeral este que en su fracción IV, prevé el aviso de cambio de domicilio fiscal. De ahí que resulte inconcuso el hecho de que la parte actora no obstante demuestra que presentó el aviso de suspensión de actividades, ello no implica ni la liberación de contribuciones aún no cubiertas como en el caso acontece, así como tampoco que hubiera existido algún cambio o modificación en su domicilio fiscal que

tiene inscrito para efectos del registro federal de contribuyentes, aunado al hecho de que no se encontraba exenta de presentar en su caso, el aviso de cambio de domicilio fiscal. Por lo tanto, con la documental en cita la empresa actora no prueba que hubiera realizado un cambio de domicilio fiscal, pues lo único que se demuestra con tal probanza es el acto realizado a través de la misma, la suspensión de actividades de la empresa; esto es así pues de acuerdo a la naturaleza misma que guarda el ofrecimiento de una prueba, la cual consiste en la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, se tiene que de su valoración, únicamente se puede desprender el acto de presentación de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria, al ser este el hecho plasmado y probado mediante la documental ofrecida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-TSA-8.- Expediente de Origen Núm. 656/12-05-02-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASA-III-48

ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL. FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2º.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL QUE PAGA EL IMPUESTO ES EL CONSUMIDOR FINAL.- Resulta ser diferente el hecho de que el contribuyente hubiera pagado el impuesto empresarial sobre producción y servicios cuando adquirió el producto directamente a Petróleos Mexicanos, dado a que acorde a lo dispuesto por el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dispone que las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a la tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que

resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; siendo que sin perjuicio de lo anterior, en la fracción II del precepto legal en cita, se dispone que se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, siendo que en el párrafo segundo de dicha fracción II, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado, es decir el que paga el impuesto es el consumidor final, no el contribuyente que lo está enterando; tal como lo indica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que da contestación a la Acción de Inconstitucionalidad Número 29/2008, en la parte correspondiente en que cita que “al tratarse de un tributo indirecto, puede jurídica y económicamente trasladarse a otras personas, de forma que el contribuyente no sufre impacto económico al respecto, sino que recae sobre el consumidor final, lo cual explica que el legislador haya señalado como sujeto pasivo a las personas antes indicadas, (Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados), y no al público en general, dado que el contribuyente por antonomasia es el sujeto que lleva a cabo el hecho imponible que en la especie coincide con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, estaciones de servicio y los distribuidores autorizados, por vender gasolina y diésel al público en general”; por lo que se tratan de dos impuestos diferentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/12-TSA-6.- Expediente de origen Núm. 4417/11-05-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Carlos Javier García González.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

GENERAL

VI-TASR-XXVIII-24

NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS. CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.- El derecho sustantivo, es aquel que establece derechos u obligaciones, a diferencia del que regula su ejercicio, castiga su infracción o determina el procedimiento para su efectividad extraordinaria; por su parte, el derecho adjetivo, es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado, esto es, no determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse la justicia. Por lo anterior, se puede concluir que las normas sustantivas son aquellas que *conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso*, mientras que las normas adjetivas, son las que *regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho*. En efecto, las normas sustantivas, son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación; mientras que las normas procesales o instrumentales, son las que fijan los requisitos de los actos destinados a componer los conflictos que, en su caso, se den en relación con la observancia a las normas sustantivas, regulando los medios para llegar a la solución y estableciendo las disposiciones referentes a los sujetos procesales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/10-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castillón Dueñas.

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2013

**SE SUSPENDEN LAS JURISPRUDENCIAS N° VII-J-1aS-2 Y
VII-J-1aS-3**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-1aS-2/Y OTRO/222/13-PL-10-08, el 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 23/2013, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 431/2012, bajo el rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL”, resulta contraria a las diversas de este Tribunal, publicadas en las páginas 28 y 31 de su Revista N° 4, correspondiente al mes de noviembre de 2011, Séptima Época, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHAS JURISPRUDENCIAS, con los siguientes rubros y textos:

VII-J-1aS-2

CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- Si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el importador promueve juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución liquidatoria, sustentada en el procedimiento de verificación de origen de los

bienes importados, carecerá de interés jurídico para controvertir los posibles vicios ocurridos durante el procedimiento de verificación de origen de los bienes señalados; en virtud de que, de conformidad con el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicho procedimiento, únicamente va dirigido al exportador o productor; al ser quien expide el certificado de origen y, por tanto, es quien se debe responsabilizar por el mismo; lo que conlleva, a que el importador no tenga injerencia en el procedimiento de verificación, al no ser a quien corresponde defender la validez del certificado de origen, ni atacar los posibles vicios en que incurra la autoridad aduanera en tal procedimiento que le es ajeno.

VII-J-1aS-3

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE LA IMPORTADORA PLANTEA ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS POSIBLES VICIOS EN QUE SE INCURRA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.- De conformidad con el punto 1 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las diligencias del procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, únicamente se entenderán con el exportador o productor; en ese sentido, si al promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución que determinó un crédito fiscal como consecuencia del procedimiento de verificación de origen, la importadora, en sus conceptos de impugnación, plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se hubiere incurrido en el procedimiento referido, debe concluirse que tales conceptos de impugnación son inoperantes, habida cuenta que controvierte actuaciones que le son ajenas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de

mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1112/11-05-03-9/YOTRO/491/13-PL-02-01, el 22 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-73**, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECTIFICACIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES DE CARÁCTER OPTATIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De conformidad con lo previsto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Recurso de Rectificación procederá en contra de las sanciones administrativas previstas en el diverso 67 de dicho ordenamiento; asimismo, el referido numeral dispone que el recurso de rectificación “podrá” interponerse ante el Consejo de Profesionalización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución de mérito. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 129/2007-SS, consideró que el vocablo “podrá” implica la posibilidad a favor del justiciable de elegir el medio de defensa que ejercerá, llámese recurso administrativo en la sede de la autoridad, o en su defecto, juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, al prever la existencia de una facultad potestativa de naturaleza discrecional. En ese tenor, por analogía de razón, se evidencia la no obligatoriedad de la interposición del Recurso de Rectificación previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, previo a la instauración del procedimiento jurisdiccional. Lo anterior se corrobora, si se considera que conforme a lo dispuesto por el

artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia en términos de su artículo 77, el recurso administrativo que ahí se contempla se le asigna el carácter de optativo; por lo que, en observancia al principio general de derecho que reza: “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”, es que se le debe asignar el mismo tratamiento al Recurso de Rectificación aludido; es decir, que resulta optativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01, el 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-75**, bajo el siguiente rubro y texto:

ALIMENTOS. CASO EN EL QUE NO ESTÁN EXENTOS PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 4 de junio de 2009, establece que no se pagará el impuesto correspondiente por la obtención de los ingresos percibidos en concepto de alimentos en términos de ley; por lo que aplicando en forma supletoria el derecho federal común de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que los alimentos a que se refiere, son los regulados en el Código Civil Federal, es decir, aquéllos que implican una obligación entre personas físicas que tienen una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, divorcio en los casos que señale la ley, concubinato o adopción, para otorgarse comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación. Por tanto, los “alimentos” otorgados a los socios industriales en términos del artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encuadran en la exención referida, pues son cantidades que se otorgan a los socios industriales que deben ser computadas en los balances anuales a cuenta de utilidades, repercutiendo así en el sistema financiero de la Sociedad en Nombre Colectivo, es decir, representan utilidades anticipadas para los socios.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 5/2002, sostuvo que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo debe fijarse en atención al domicilio de la autoridad demandada, lo cual derivó de la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que disponen que la demanda se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, así como de los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 del indicado ordenamiento, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la responsable, conocer del recurso de queja contra esa determinación, pues de otra manera carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales de cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción. En congruencia con dicho criterio, cuando una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta la resolución reclamada en la demanda de amparo directo, tal actuación le confiere el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio (sin perjuicio de que hubiera dictado la sentencia reclamada en auxilio a las labores de una Sala Regional), por lo que debe estimarse que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo es el que ejerce jurisdicción en el territorio en

el que reside la autoridad que emitió la sentencia definitiva impugnada en la demanda de amparo relativa. (2a./J. 52/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 599

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.- El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal deberá interponerse mediante escrito presentado ante la responsable y que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la sede del Pleno, de la Sección o Sala Regional a que corresponda. En ese sentido, la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal debe fijarse atendiendo a la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió la sentencia recurrida, por lo que, en el supuesto de que la instrucción de un juicio contencioso administrativo esté a cargo de una Sala Regional pero el fallo recurrido lo haya dictado una Sala Auxiliar, la competencia para conocer del recurso corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar en el que esta última tiene su domicilio. (2a./J. 80/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 608

ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (2a./J. 63/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 774

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA ACLARADA Y DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

(2a./J. 35/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 929

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN Y OTORGA EL PLAZO PARA SU AMPLIACIÓN DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE. (XVI.1o.A.T. J/5 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 2. 1er. T. C. del 16o. C., mayo 2013, p. 1117

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

PENSIÓN JUBILATORIA. SI AL INTERPRETAR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE UN PENSIONADO NO COTIZÓ POR DIVERSOS CONCEPTOS QUE PRETENDE SEAN INTEGRADOS A LA BASE DE COTIZACIÓN PARA SU CÁLCULO, AUN CUANDO ARGUMENTE TRANSGRESIÓN A TRATADOS INTERNACIONALES, NO SE VULNERA DERECHO ALGUNO QUE TENGA RECONOCIDO NI SE MENOSCABAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. (II.8o.(I Región) J/1 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, mayo 2013, p. 1368

TESIS

PRIMERA SALA

COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. (1a. CLXXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 1a. Sala, mayo 2013, p. 524

COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29-C, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (1a. CLXXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 1a. Sala, mayo 2013, p. 525

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

El artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un régimen especial para solicitar una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal haya cometido una falta grave al dictar una resolución anulada y no se hubiere allanado al contestar la demanda. Habrá falta grave cuando: a) se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; b) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave; c) se anule la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera esas facultades. Conforme a la jurisprudencia P./J. 42/2008, de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTA-

DO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando una resolución administrativa es anulada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se causa un daño o un perjuicio al patrimonio del particular, por haber actuado irregularmente; se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño o el perjuicio y, por otro lado, se genera el derecho del afectado a que su daño o perjuicio sea reparado. Así, debe entenderse que en el régimen especial que establece el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la conducta irregular del Estado puede ser una falta grave cometida por la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo federal sin que ésta se hubiere allanado al contestar la demanda, pues está dentro de las facultades que el constituyente otorgó al legislador para establecer las bases, límites y procedimientos para otorgar una indemnización como la que nos ocupa. Máxime que si un particular llegara a considerar que con motivo de la resolución anulada, la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal le causó un daño que debiera ser objeto de indemnización en términos de lo dispuesto por el artículo 113, segundo párrafo, constitucional, sin encontrarse en alguno de los supuestos de falta grave a que alude el artículo impugnado, esto es, dentro del régimen especial que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaría en aptitud de acudir directamente ante la autoridad administrativa para solicitar el pago de la referida indemnización, agotando el procedimiento que para tal efecto establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (1a. CXXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 1a. Sala, mayo 2013, p. 567

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GRATUITA.- El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, contiene el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales con el fin de que se le administre justicia en los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial, aunado a que su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Por su parte, las costas son los gastos y las erogaciones que efectúan las partes con motivo del proceso, las que puedan dividirse en judiciales y procesales, incluidos dentro de estas últimas los honorarios de los abogados. Consecuentemente, el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la condena de costas, salvo que sean a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, no viola el derecho de acceso a la justicia gratuita, pues la gratuidad del servicio de impartición de justicia abarca únicamente al prestado por el Estado a través de los tribunales jurisdiccionales, pero no así a los servicios profesionales que presten los abogados para el litigio de un juicio o los gastos que se generen para su sustanciación, entre otros, para el desahogo de pruebas. Por tanto, queda al arbitrio del legislador ordinario determinar en qué casos debe condenarse al pago de costas procesales a la parte vencedora y en cuáles no. (1a. CXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 1a. Sala, mayo 2013, p. 568

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA AL NO ESTABLECER EN TODOS LOS CASOS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE VENCEDORA.- El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia, según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las costas son los gastos y erogaciones que las partes deben

de efectuar con motivo del proceso, las que puedan dividirse en judiciales y procesales, incluidas dentro de estas últimas los honorarios de los abogados. El referido artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que no habrá lugar en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a condenación de costas, salvo que sean a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones de propósitos notoriamente dilatorios. Por tanto, la impartición de justicia en forma pronta no se ve obstaculizada con la referida disposición, pues ésta se encuentra a cargo de las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes, lo que no se encuentra relacionado con las costas que se generen en el procedimiento a cargo del particular.

(1a. CXXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 1a. Sala, mayo 2013, p. 569

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 160, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012).

(2a. LI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 988

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).- En uso de la facultad que el Constituyente le otorgó al legislador para establecer límites racionales en el ejercicio de los derechos de acción y defensa se reformó, entre otros, el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuya finalidad, según la ratio legis, fue subsanar la incongruencia que existía por virtud de la doble función que desempeñaba el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de las controversias suscitadas con motivo de

la responsabilidad patrimonial atribuida a un ente público federal, ya que conocía de la reclamación de los particulares, actuando como autoridad administrativa y del juicio de nulidad promovido contra la resolución recaída a la reclamación inicial, desempeñando una función jurisdiccional. En ese sentido, el hecho de que dicho numeral establezca la obligación de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, previo a acudir a la vía jurisdiccional, no significa que se vulnere el principio de expeditéz contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que se impida una pronta impartición de justicia sino, por el contrario, permite al particular ver satisfecha su pretensión en un procedimiento administrativo que por su naturaleza es más ágil y expedito que uno jurisdiccional, el cual se caracteriza por la controversia entre las partes involucradas y las formalidades a través de las cuales se debe sustanciar. (2a. XXXVIII/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 989

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).- Dicho precepto, al establecer la obligación de la parte interesada de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener el gobernado la posibilidad de exigir al órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales que dé trámite y resuelva los conflictos jurídicos en que sea parte, ya que específicamente el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el que permite que la persona que se considere afectada por la actividad administrativa irregular desplegada por alguna entidad del Estado impugne directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución administrativa que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial o que, por su monto, no le satisfaga -ello una vez que se cumpla con la formalidad de presentar previamente la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable-. (2a. XXXIX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 1. 2a. Sala, mayo 2013, p. 989

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL AUTORIZAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA A IMPONER, COMO MEDIDA DE APREMIO, UNA MULTA CUYA CANTIDAD PUEDE APLICARSE POR CADA DÍA QUE TRANSCURRA SIN CUMPLIR LO ORDENADO POR DICHO ÓRGANO, NO INFRINGE LOS DE-RECHOS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(I.4o.A.50 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1754

MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES. (I.4o.A.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1901

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009, CON CARGO A FONDOS FEDERALES, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE UNA DE LAS PARTES NO SEA ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SINO DEL DISTRITO FEDERAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2010).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 422/2009, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS

Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, determinó que la rescisión administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo y no en otra vía judicial. Lo anterior, si se toma en cuenta la tendencia actual de ampliar y complementar la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se limite únicamente al cuestionamiento de actos administrativos, sino también de actos de la administración, con el objeto de propiciar una tutela judicial efectiva que permita la adecuada defensa de quien pudiera resultar afectado por la voluntad o actividad de la administración. Ahora bien, cuando un contrato de la indicada naturaleza se haya celebrado con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas con cargo a fondos federales, cobran vigencia los artículos 1, fracción VI y 15, primer párrafo, del citado ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, no obstante que una de las partes no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino del Distrito Federal, en el sentido de que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en dicha ley, serían resueltas por los tribunales federales. Por tanto, su rescisión es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 14, fracción XVI, de su ley orgánica, sin que pase inadvertido el hecho de que las partes hayan pactado que para su interpretación y cumplimiento se someterían a la jurisdicción de los tribunales del fuero común, dado que la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia- no puede prorrogarse ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía y, por tanto, nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley -en el caso, del aludido artículo 15, primer párrafo-.(I.4o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2006

PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS. (I.4o.A.56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2026

PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. (I.4o.A.57 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2027

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ANALIZAR UNA SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. (I.4o.A.53 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2034

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE Oponerse COMO EXCEPCIÓN CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DEL NOMBRE PROPIO COMO MARCA. (I.4o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2035

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL OFICIO POR EL QUE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. (I.4o.A.51 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2105

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA

EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, DEBE ACREDITARSE ANTE LA RESPONSABLE AL PRESENTAR LA DEMANDA. (I.7o.A.92 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2023

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO REQUERIR AL PROMOVENTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE, CUANDO DEMANDA EXPRESAMENTE EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2009). (I.7o.A.91 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2024

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS A PERSONA O AGENTE ECONÓMICO ALGUNO, SINO SÓLO A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS. (I.8o.A.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1753

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN OFICIOSA DE POSIBLES PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. (I.8o.A.62 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1756

COMPETENCIA. ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESE CONCEPTO Y PRESUPUESTO PARA CONSIDERARLA DESLEAL.

(I.8o.A.50 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1756

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE COMPETENCIA DESLEAL. SU RELACIÓN DINÁMICA. (I.8o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1771

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES COMERCIALES QUE IMPLICAN COMPETENCIA DESLEAL. SE ACTUALIZA AUNQUE NO SE REALICEN OTROS DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN EL PROPIO PRECEPTO. (I.8o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1836

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN QUÉ CONSISTE ESA HIPÓTESIS QUE REGULA UN CASO ESPECÍFICO DE COMPETENCIA DESLEAL. (I.8o.A.51 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1837

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y IX, INCISO C), DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO “OFICIAL” EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA ACTUALIZA LOS SUPUESTOS RELATIVOS. (I.8o.A.53 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1838

MARCAS. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE REFIERE A UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON SU USO Y NO CON SU COMERCIALIZACIÓN. (I.8o.A.46 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1902

MARCAS. LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PRO-

PIEDAD INDUSTRIAL NO SE ACTUALIZA CUANDO AQUÉLLAS SON MENCIONADAS EN UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA PERO NO SE EMPLEAN PARA IDENTIFICAR A LOS BIENES O SERVICIOS PROMOCIONADOS, SINO CON UN PROPÓSITO DISTINTO.

(I.8o.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1902

PROPIEDAD INDUSTRIAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRATÁNDOSE DE GASES MEDICINALES O INDUSTRIALES QUE SE COMERCIALICEN EN CILINDROS. (I.8o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2036

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LAS REGLAS DE ANULACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.8o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2089

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. (I.8o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2145

VISITA DOMICILIARIA. PARA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN OBLIGADAS A CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE PORQUE EL CONTRIBUYENTE HAYA OPTADO POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, ES NECESARIO NO SÓLO QUE AQUÉL HAYA MANIFESTADO ESA DECISIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU

DECLARACIÓN ANUAL, SINO TAMBIÉN QUE HAYA PRESENTADO EL DICTAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).

(I.8o.A.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2161

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER, POR AFINIDAD, DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE SEPARARLOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA.- Del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, se advierte que los militares, marinos, miembros de las instituciones policiales, agentes del Ministerio Público, peritos y personal del servicio exterior, tienen con el Estado una relación de naturaleza administrativa que debe regirse por normas también administrativas de la ley y de los reglamentos correspondientes. Consecuentemente, la relación entre los agentes de la Policía Federal Ministerial y la Procuraduría General de la República es de naturaleza administrativa y se rige por las disposiciones de esa materia. Por tanto, la competencia para conocer de la determinación del Consejo de Profesionalización de dicha procuraduría de separarlos del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial por no cumplir con los requisitos de permanencia corresponde, por afinidad,

al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque al margen de las atribuciones que tradicionalmente se le han otorgado para dirimir las controversias suscitadas entre el fisco y los particulares, se le han conferido otras, comprendidas también en la rama administrativa, pero específicamente inmersas dentro del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; aspecto vinculado con la hipótesis descrita, pues forzosa y necesariamente debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, que son servidores públicos. Además, ante la falta de disposición legal que erija a una autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la indicada competencia deriva del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. (I.9o.A.30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1698

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DEBE NEGARSE A RECONOCER COMO TAL UNA EROGACIÓN, POR EL HECHO DE QUE EN EL DOCUMENTO EN DONDE SE FORMALIZÓ EL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN SE UTILIZARON LOCUCIONES QUE PUDIERAN DAR CABIDA A CONSIDERAR QUE NO ES DEDUCIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2001. (I.9o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1765

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL DERECHO A OBTENER LA SOLICITADA PARCIALMENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO EN UN JUICIO DE NULIDAD, NO INVOLUCRA EL RELATIVO AL RESTO DE LA CANTIDAD QUE NO FUE MO-

TIVO DE CONTROVERSIAS, PUES ÉSTE SURGIÓ DESDE QUE SE ENTERÓ INDEBIDAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992).

(I.9o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1775

INFORME DE VERIFICACIÓN PUBLICITARIA Y ORDEN DE SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD. NO SON ACTOS DEFINITIVOS IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De los artículos 396, 396 Bis, 432 y 434 de la Ley General de Salud, se advierte que cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por la propia ley, elaborará un informe de verificación detallado donde expresará, entre otras cosas, las irregularidades detectadas en que se hubiere incurrido y que, derivado de ese informe, citará al interesado para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el informe, y que, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas, procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar, por escrito, la resolución que proceda para poner fin al procedimiento. Por su parte, los preceptos 402, 404, fracción VIII y 413 del mencionado ordenamiento establecen la procedencia de la suspensión de mensajes publicitarios como medida de seguridad dentro del señalado procedimiento para proteger la salud pública. Por ende, el informe de verificación publicitaria y la orden de suspensión de mensajes publicitarios emitidos por la autoridad sanitaria no son actos que gocen del principio de definitividad, ya que son intraprocesales y de seguridad sanitaria preventiva que no ponen fin a un expediente, procedimiento o instancia, por lo que no son impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional. (I.9o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1834

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, DEBEN IMPUGNARSE DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO RELATIVO PARA PODERLAS HACER VALER EN EL AMPARO DIRECTO. (I.9o.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 9o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 2159

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTAS POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 76, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ SU DISMINUCIÓN CUANDO DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO OCTAVO Y 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (I.16o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 16o. T. C. del 1er. C., mayo 2013, p. 1908

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL EL PRACTICADO A UN CONTRIBUYENTE QUE EN EL CURSO DE UNA VISITA DOMICILIARIA INFORMÓ QUE CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL Y, POSTERIORMENTE, NO SE LE LOCALIZÓ EN EL NUEVO NI EN EL ANTERIOR.

(II.3o.A.45 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1709

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LA AUTORIDAD CONOCE DE LA ILEGAL IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA QUE LLEVA A CABO SU VERIFICACIÓN, AL TRATARSE DE UNA CONDUCTA DE CARÁCTER CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA DESDE QUE SE DETECTÓ TAL IRREGULARIDAD. (II.3o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1747

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA PETICIÓN DEL QUEJOSO DE SUSTITUIR LA MODALIDAD DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DURANTE EL JUICIO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA DEJA INSUBSISTENTE, PERO “SIN PERJUICIO DE REPONER LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN OTRO MOMENTO”. (II.3o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1751

COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

(II.3o.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1752

COMERCIO EXTERIOR. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

(II.3o.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1752

CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE VISITAS DOMICILIARIAS. SU NULIDAD POR HABERSE DETERMINADO DE FORMA OPUESTA A LA PREVISTA POR LA NORMA (VICIO DE

ILEGALIDAD), NO DEBE SER LA APLICABLE A FACULTADES DISCRECIONALES. (II.3o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1764

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN SUBJÚDICE, LA AUTORIDAD NO PUEDE CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN PAGADOS CON LA INICIALMENTE EXHIBIDA. (II.3o.A.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1789

IMPUESTO AL ACTIVO. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE COMPLEMENTARIEDAD CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (II.3o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1793

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007).- De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comen-

zando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas. (II.3o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1810

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN. (II.3o.A.9 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 1908

NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, LAS DILIGENCIAS RELATIVAS DEBEN DIRIGIRSE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE TENGA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LOS

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009). (II.3o.A.41 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 2002

RESARCIMIENTO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN PROCEDIMIENTO ADUANERO. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA, Y NO EL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.
(II.3o.A.44 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 2103

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (II.3o.A.52 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 2106

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN DE GABINETE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE HAYA CONCLUIDO SIN HABERSE DETERMINADO CRÉDITO FISCAL ALGUNO, NO JUSTIFICA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS. (II.4o.A.18 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 4o. T. C. del 2o. C., mayo 2013, p. 2109

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL.-

La orden de verificación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cumple con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en tener objeto determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar y previsto legalmente, al precisar que se realizará para revisar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento en el domicilio inspeccionado, a la fecha de notificación del mandato; sin que sea jurídicamente dable exigir la satisfacción de los requisitos relativos a la materia fiscal -como la precisión del alcance temporal de la revisión-, puesto que la autoridad desconoce si encontrará fuentes de abastecimiento y el estado que guardan para el aprovechamiento de aguas; si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto, máxime que las facultades de comprobación fiscal difieren en su alcance y finalidad respecto de la aludida verificación. (III.2o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., mayo 2013, p. 2158

VERIFICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. PARA QUE LA ORDEN RELATIVA CUMPLA CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ES JURÍDICAMENTE DABLE EXIGIR LA SATISFACCIÓN DE LOS RELATIVOS A LA MATERIA FISCAL. (III.2o.A.34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 2o. T. C. del 3er. C., mayo 2013, p. 2158

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO
Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PATRÓN. EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (IV.T.A.1 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. T. C. del 4o. C., mayo 2013, p. 2014

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. En ese orden de ideas, el mencionado derecho puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Consecuentemente, el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que se tendrá por no hecha cualquier promoción que se presente mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes que no sea de aquellas cuyo término venza el mismo día en que aquél se use, establece una consecuencia desproporcionada y excesiva, porque no existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación formal incumplida, pues al comprenderse los días hábiles en los términos judiciales, en sus veinticuatro horas, debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través del mencionado sistema, aun cuando no sea de las que el término vence el mismo día de su presentación, porque la forma o el medio en que se presenta sólo es una vía para acceder a la administración de justicia. Por tanto, el citado artículo 39, párrafo segundo, viola el referido derecho. (IV.T.A.2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. T. C. del 4o. C., mayo 2013, p. 2153

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, CONSISTENTES EN EL PAGO DIFERIDO DE IMPUESTOS. (IV.2o.A.41 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., mayo 2013, p. 2028

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (VI.1o.A.51 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 1742

INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (VI.1o.A.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 1890

SEGURO SOCIAL. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DESACUERDO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y OPERA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- De los artículos 41 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la solicitud de desacuerdo prevista en el primero de los numerales citados, constituye una instancia que reúne las características propias de un recurso administrativo, definidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESIÓN EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.”, consistentes en: a) La existencia de una resolución que afecte un derecho; b) La determinación por la ley de la autoridad ante quien deba presentarse; c) El plazo para ello; d) Que se interponga por escrito; e) Que exista un procedimiento para su tramitación; y, f) Que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. En tales condiciones, se estima que aun cuando el escrito previsto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no está identificado formalmente por la norma jurídica como un recurso administrativo, sí participa de sus características materiales y, en consecuencia, la resolución recaída a dicha solicitud es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y opera en favor del particular el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al obligar a aquél a analizar tanto los conceptos de anulación formulados en contra de la resolución impugnada, como aquellos novedosos o reiterativos que se planteen en contra de la resolución materia del escrito de desacuerdo. De ese modo, en primer término se privilegia la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia por parte del gobernado, contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como las garantías judiciales y el derecho humano a un recurso judicial efectivo contenidos en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de estimarse lo contrario, el escrito de desacuerdo previsto en el artículo 41 del reglamento citado, se constituiría en una trampa procesal en contra del patrón, quien de optar por la presentación de esa solicitud ante la autoridad administrativa, ya no podría acudir al juicio de nulidad a combatir los actos primigenios que fueron materia de su desacuerdo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, limitándose exclusivamente a los términos en que este último resolvió lo que se le planteó. En segundo lugar, la conclusión alcanzada es acorde con la naturaleza del juicio contencioso administrativo y del principio de litis abierta que rige en éste, consistente en la posibilidad de hacer valer en la demanda de nulidad conceptos novedosos, o incluso reiterativos, respecto del acto controvertido en una instancia cuya resolución constituye, precisamente, la materia del juicio, con la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de pronunciarse sobre ellos. (VI.1o.A.50 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 2135

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD ADMITIDA EN LA VÍA SUMARIA. SI AL CONTESTARSE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ADVIERTE

QUE EL ACTO IMPUGNADO ES DE AQUELLOS CONTRA LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO RELATIVO, DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DEL ORDINARIO.

(VI.3o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 1768

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN LAS VÍAS LEGALES CORRESPONDIENTES, ATENDIENDO AL TIPO DE AUTORIDAD QUE LA EMITE (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) Y LEGISLACIÓN APLICABLE.- Conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 4/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312, de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, y a la ejecutoria que le dio origen dictada en la contradicción de tesis 422/2009, se obtiene que la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal, reúne las características para ser considerada como un acto de autoridad, pues con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite esa decisión unilateral, extinguiendo por sí o ante sí una relación contractual en la que es parte un particular, afectando su esfera jurídica; asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante,

sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos y sin el consenso de la voluntad del afectado. Así, el indicado criterio es aplicable también tratándose de una resolución de tal naturaleza dictada por una dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado de Puebla o de algún Municipio de esa entidad federativa, pues el citado artículo 134 de la Constitución Federal, que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis, no sólo tiene aplicación en el ámbito federal, sino también en los Estados, pues establece los principios que deben observarse en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, a favor de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; y el diverso precepto 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que también interpretó el Alto Tribunal, guarda similitud, en su texto, con el artículo 71 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, pues ambos disponen que las dependencias y entidades de la administración pública podrán rescindir administrativamente los contratos en la materia, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. No escapa a este Tribunal Colegiado que cuando quien dicta la resolución de rescisión administrativa es una dependencia que no es de la administración pública federal no es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo estableció este órgano colegiado en la tesis VI.3o.A.353 A, publicada en los señalados medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1387, de rubro: “OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS PARTICULARES CON LAS DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.” (VI.3o.A.4 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 2103

REVOCACIÓN RECURSO DE. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE NO HABER RECIBIDO CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, ES DABLE HACERLA POR EL PROMOVENTE AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD FISCAL ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑARLA CON EL ESCRITO INICIAL (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (VI.3o.A.27 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., mayo 2013, p. 2111

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO

FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS. (VIII.A.C.8 C (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. T. C. del 8o. C., mayo 2013, p. 1787

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE NULIDAD. ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PRINCIPIO PRO PERSONAE, DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE QUINCE Y NO EL DE CINCO DÍAS ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 58-8 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CALIFICAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DICHO RECURSO. (VIII.1o.P.A.3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 8o. C., mayo 2013, p. 2059

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO PUEDE EXIGIRSE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS ANTES DE TRASLADARLO AL RECINTO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FISCALES INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIO A ESE REQUERIMIENTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2010). (VIII.1o.P.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 8o. C., mayo 2013, p. 2157

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. (VIII.2o.P.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 2o. T. C. del 8o. C., mayo 2013, p. 1782

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

FOVISSSTE. LA ORDEN DE REACTIVACIÓN DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO DE VIVIENDA A SU FAVOR, ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS 2a./J. 58/2011 Y 2a./J. 59/2011). (IX.1o.9 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 9o. C., mayo 2013, p. 1788

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE, PREVIO AL AMPARO, AL NO EXIGIR LAS LEYES FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, MAYORES REQUISITOS QUE LA DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.
(IX.1o.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XX. T. 3. 1er. T. C. del 9o. C., mayo 2013, p. 1893

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ALIMENTOS. Caso en el que no están exentos para efectos de impuesto sobre la renta. VII-J-SS-75	30
CARECE de interés jurídico el importador de un bien, para controvertir vía juicio contencioso administrativo, los posibles vicios ocurridos en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VII-J-1aS-2	7
CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo.- Caso en el que la importadora plantea argumentos en contra de los posibles vicios en que se incurra en el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados. VII-J-1aS-3	8
RECURSO de rectificación. Su interposición es de carácter optativo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. VII-J-SS-73	18

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGENTE aduanal. Responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación cuando se trate de mercancía de fácil identificación. VII-P-1aS-640...	141
CERTIFICADO de Origen al Amparo del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.- El plazo para corregirlo no queda comprendido en el previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-P-2aS-341	145

COMPETENCIA de la autoridad para imponer multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, el artículo 75 fracción I inciso b), del Código Fiscal de la Federación no la contempla. VII-P-SS-93	99
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede tratándose de sentencias definitivas o interlocutorias, con independencia de que el órgano que las emite sea colegiado o unitario. VII-P-SS-91	61
DESISTIMIENTO de la instancia en el juicio contencioso administrativo. Procede decretar el sobreseimiento del juicio. VII-P-SS-96	124
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- La autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponerlo. VII-P-2aS-343	157
INCIDENTE de recusación. El cambio de adscripción del Magistrado recusado deja sin materia el incidente interpuesto. VII-P-SS-89	53
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. No es necesario que en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publique además el cálculo que sirvió de base para determinarlo. VII-P-SS-99.	132
INGRESOS que perciben las concesionarias por concepto de interconexión de una red pública de radiotelefonía móvil celular con otras redes públicas de telecomunicaciones, bajo la modalidad “el que llama paga”.- Deben ser incluidos al momento de integrar la base para determinar la participación al gobierno federal prevista en los títulos de concesión, la cual tiene la naturaleza de un aprovechamiento. VII-P-SS-92	77
LA NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, denominada “Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación”, tiene la naturaleza de norma autoaplicativa. VII-P-SS-101	137

PUBLICACIÓN del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los artículos 20 segundo párrafo y 20 BIS, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, no establecen que su publicación debe efectuarse conjuntamente con la del cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo. VII-P-SS-94.....	99
QUEJA. Supuestos para el cómputo del plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplimentar la sentencia definitiva. VII-P-SS-100	135
RECURSO de reclamación. El Magistrado que dictó el auto recurrido no puede excusarse y, por ende, las partes no pueden recusarlo. VII-P-SS-90	54
REGLA 2.3.2 de la Resolución en Materia Aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.- La autoridad está obligada a cumplirla, aun cuando lleve a cabo el procedimiento aduanero que regula el artículo 152 de la Ley Aduanera. VII-P-2aS-342	146
SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. El estudio del desistimiento de la demanda previsto en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es preferente a las causas de improcedencia establecidas en el numeral 8° de la propia ley. VII-P-SS-97.....	125
SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares. VII-P-1aS-641.....	142
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo federal en caso de que se promueva juicio de amparo. VII-P-SS-98.....	130

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-639 139

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

LEY del Impuesto sobre la Renta (texto vigente en el 2001). Comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos. Idoneidad de la prueba para demostrar que se trata de comisiones diversas. VII-TA-2aS-5..... 163

LEY del Impuesto sobre la Renta (texto vigente en el 2001). Improcedencia de la declaración del último ejercicio de la contribución relativa presentada por un residente en el extranjero, para demostrar la residencia fiscal en el país correspondiente y ser beneficiario del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. VII-TA-2aS-6 ... 164

LEY del Impuesto sobre la Renta (texto vigente en el 2001). Requisitos para que un contribuyente con residencia en el extranjero, pueda beneficiarse de la tasa del 10% por ingresos derivados de pagos por intereses. VII-TA-2aS-7..... 165

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ADMINISTRADORES Locales de Servicios al Contribuyente. Con fundamento en los artículos 9 fracciones XXXI y XXXVII, 10, fracciones I y IV, 14, fracción XL, tercer párrafo, 8 y 16, párrafos primero y segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuentan con competencia material para imponer

sanciones en términos del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, legislación vigente en 2011. VII-TASR-2OC-11	179
CADUCIDAD. Casos en los cuales se actualiza el plazo legal de seis años con seis meses o el de siete años previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1ME-13	167
CASO en que no es necesario solicitar la devolución mediante el uso del formato electrónico con firma electrónica avanzada. VII-TASR-1NE-26	175
COMPETENCIA territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Se encuentra contemplada en el acuerdo de circunscripción territorial de dicho órgano desconcentrado, y no en el numeral 37, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Legislación vigente en el 2010. VII-TASR-2OC-13	181
CONCEPTOS de impugnación inoperantes, son aquellos esgrimidos en un juicio intentado en contra de aquella resolución en la que sólo se comunica que debe estarse a lo resuelto en una diversa. VII-TASR-2OC-12	180
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Tienen ese carácter, los que van encaminados a cuestionar la constitucionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VII-TASR-1NE-27.....	176
ENAJENACIÓN de gasolina y diésel. Fracción II, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el que paga el impuesto es el consumidor final. VII-TASA-III-48	192
FUNDAMENTACIÓN de la competencia de las autoridades administrativas. No es ilegal la cita genérica del artículo 16 constitucional ya que este no la otorga. VII-TASR-2OC-14	182

FUNDAMENTACIÓN del oficio por el que se requiere al contribuyente que acredite que enteró los saldos a cargo determinados por el contador público registrado. VII-TASR-1NE-28	177
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Al no agotar los lineamientos estatuidos en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el acto es ilegal. VII-TASR-2NOI-3	171
LA PRESUNCIÓN establecida en el artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza cuando se da alguna de las irregularidades previstas en las demás fracciones del propio numeral. VII-TASR-2OC-16	184
MANUALES Administrativos, su falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación resta eficacia a dichos actos administrativos. VII-TASR-2OC-15	183
NEGATIVA o confirmación ficta recaída a un recurso administrativo. Al no satisfacer los intereses jurídicos del promovente, actualiza la aplicación del principio de litis abierta. VII-TASR-2HM-25	187
NORMAS sustantivas y adjetivas. Conceptos y diferencias. VI-TASR-XXVIII-24	197
NOTIFICACIÓN entendida con un trabajador de la actora que abandonó su trabajo, no puede considerarse ilegal si no se acredita tal hecho. VII-TASR-2OC-17	185
PRESENTACIÓN del pedimento de importación en el despacho aduanero, debe realizarse en todos los casos, aun y cuando la empresa importadora cuente con un programa de autorización por parte de la Secretaría de Economía. VII-TASR-1NE-24	174

PRESUNCIÓN establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad a determinar el impuesto al valor agregado conforme a la tasa general, sin importar si la actividad preponderante del contribuyente se encuentra gravada a tasa 0%. VII-TASR-2OC-18	186
PROCEDIMIENTO administrativo. Inactividad procesal por causas imputables a la autoridad, trae como consecuencia la caducidad de dicho procedimiento, prevista por el artículo 60 de la ley de la materia. VII-TASR-1NE-25	175
PROCEDIMIENTO de fiscalización en materia tributaria.- Su reposición en cumplimiento de sentencia, no puede resultar en una peor situación de la que tenía el actor antes de acudir a juicio, salvo en virtud de actualizaciones y recargos, en aplicación analógica del principio <i>non reformatio in peius</i> . VII-TASR-PC-3	189
RATIFICACIÓN o rectificación de la clase o prima de riesgo de trabajo, tomando en cuenta una corrección o dictamen emitido por contador público autorizado. Dicha facultad está supeditada a que se cumpla con los lineamientos previstos en los diversos numerales 171 y 172 del Reglamento de la materia. VII-TASR-2NOI-4.....	172
REVISIÓN de dictamen formulado por contador público certificado. Se actualiza la infracción a lo previsto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuando el procedimiento en que se ejercieron las facultades de comprobación, no se concluyó conforme a dicha disposición. VII-TASR-11ME-9.....	169
SUSPENSIÓN de actividades. No libera al contribuyente de presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, por lo que no es prueba suficiente para declarar ilegal una notificación practicada en el domicilio fiscal que el contribuyente inscribió para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. VII-TASA-III-47	191

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE SUSPENDEN las jurisprudencias N° VII-J-1aS-2 y VII-J-1aS-3. G/14/2013	201
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-73. G/18/2013	204
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-75.G/19/2013	206

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA para conocer del juicio de amparo directo contra las resoluciones de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitidas en auxilio de las Salas Regionales. Corresponde al órgano con jurisdicción en el territorio en que reside la autoridad que dictó la sentencia definitiva impugnada. (2a./J. 52/2013 (10a.))	211
COMPETENCIA para conocer del recurso de revisión fiscal interpuesto contra resoluciones de las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitidas en auxilio de las Salas Regionales. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el territorio en que reside la Sala que dictó la sentencia recurrida. (2a./J. 80/2013 (10a.))	212

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGENTES de la Policía Federal Ministerial. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer, por afinidad, de la determinación del consejo de profesionalización de la Procuraduría General de la República de separarlos del servicio pro-

fesional de carrera ministerial, policial y pericial por no cumplir con los requisitos de permanencia. (I.9o.A.30 A (10a.)).....	225
INFORME de verificación publicitaria y orden de suspensión de mensajes publicitarios emitidos por la autoridad sanitaria en términos de la Ley General de Salud. No son actos definitivos impugnables mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.9o.A.20 A (10a.))	227
INCOMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Reglas para su estudio conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento relativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 9/2011 y 2a./J. 218/2007). (II.3o.A.55 A (10a.)).....	230
OBRAS públicas y servicios relacionados con las mismas. La rescisión de un contrato celebrado con base en la ley relativa, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, con cargo a fondos federales, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no obstante que una de las partes no sea alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino del Distrito Federal (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 4/2010). (I.4o.A.55 A (10a.))	219
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 6o. de la Ley Federal relativa no viola el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer un régimen especial para solicitar una indemnización por concepto de daños y perjuicios. (1a. CXXX/2013 (10a.)).....	214
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 6o. de la Ley Federal relativa no viola el derecho de acceso a la justicia gratuita. (1a. CXXIX/2013 (10a.)).....	215

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 6o. de la Ley Federal relativa no viola el derecho de acceso a la justicia pronta al no establecer en todos los casos el pago de costas procesales a cargo de la parte vencedora. (1a. CXXVIII/2013 (10a.)) 216

RESCISIÓN administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública. Constituye un acto de autoridad, susceptible de ser impugnado en las vías legales correspondientes, atendiendo al tipo de autoridad que la emite (federal, estatal o municipal) y legislación aplicable. (VI.3o.A.4 A (10a.)) 238

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal relativa no vulnera el principio de expeditéz (legislación vigente a partir del 13 de junio de 2009). (2a. XXXVIII/2013 (10a.)) 217

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional (legislación vigente a partir del 13 de junio de 2009). (2a. XXXIX/2013 (10a.))..... 218

SEGURO Social. La resolución recaída a la solicitud de desacuerdo prevista en el artículo 41 del Reglamento de la ley relativa en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y opera en favor del particular el principio de litis abierta. (VI.1o.A.50 A (10a.)) 236

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 39, párrafo segundo, de su reglamento interior, al establecer una consecuencia desproporcionada y excesiva a la presentación de promociones mediante el sistema automático de recepción de oficialías de partes, que no sean de aquellas cuyo término venza el mismo día en que éste se use, viola el derecho a la tutela jurisdiccional. (IV.T.A.2 A (10a.)) 234

VERIFICACIÓN de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales. Para que la orden relativa cumpla con el requisito previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es jurídicamente dable exigir la satisfacción de los relativos a la materia fiscal. (III.2o.A.34 A (10a.))..... 233

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

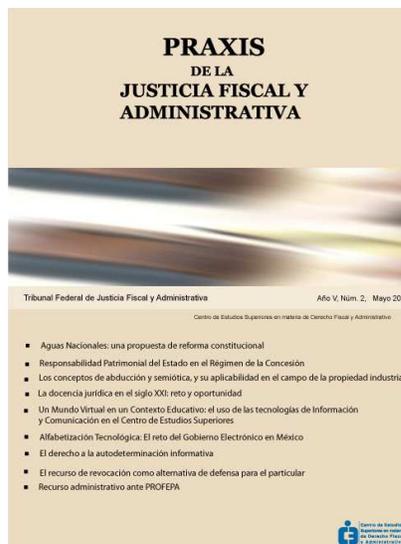
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Julio 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan



Núm. 2, Año V, Mayo 2013

Este número contiene:

- **AGUAS NACIONALES: UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN**
- **LOS CONCEPTOS DE ABDUCCIÓN Y SEMIÓTICA, Y SU APLICABILIDAD EN EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- **LA DOCENCIA JURÍDICA EN EL SIGLO XXI: RETO Y OPORTUNIDAD**
- **UN MUNDO VIRTUAL EN UN CONTEXTO EDUCATIVO: EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES**
- **ALFABETIZACIÓN TECNOLÓGICA: EL RETO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN MÉXICO**
- **EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**
- **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR**
- **RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROFEPA**

Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/> en el botón del Centro de Estudios-Servicios